



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 165
DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO
ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
N O R M A M E D I N A H U I T R Ó N

ASESOR: LIC. DAVID JIMÉNEZ CARRILLO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS. Y AGRADECIMIENTOS.

A MIS PADRES

POR LOS SACRIFICIOS Y GRAN APOYO QUE ME HAN BRINDADO SIEMPRE PARA
LOGRAR UNA DE NUESTRAS METAS MAS IMPORTANTES EN LA VIDA
GRACIAS POR SER MIS PADRES.

A MI MAMÁ

SEÑORA BEATRIZ HUITRON A
POR SER COMO ERES, PARA MI UN EJEMPLO A SEGUIR
POR EL INMENSO APOYO Y CARIÑO QUE SIEMPRE ME HAS BRINDADO A
TRAVEZ DE TODA MI VIDA, PORQUE SIN TI ESTE TRABAJO NO HUBIESE SIDO
POSIBLE. TE QUIERO

A MI PAPÁ

SEÑOR JOSE MARIO MEDINA M.
POR TU APOYO, POR TRATAR DE COMPRENDERME Y ACEPTARME COMO SOY. GRACIAS

A MIS HERMANOS NANCY, KARINA, ARTURO Y BETY

POR SER PARTE TAN IMPORTANTE EN MI VIDA, POR EL CARIÑO Y LA AYUDA
INCONDICIONAL QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO Y POR PERMANECER
SIEMPRE JUNTO A MI EN LOS DIFERENTES MOMENTOS DE MI VIDA.

GRACIAS

A MI ESPOSO ADOLFO CAMPOS C.

POR LA GRAN AYUDA Y COMPRESION QUE ME BRINDAS DIARIAMENTE POR
COMPARTIR CONMIGO TU VIDA, POR BRINDARME TU CARIÑO Y ENTUSIASMO

GRACIAS

A MI ASESOR

LICENCIADO DAVID JIMENEZ CARRILLO.

UN AGRADECIMIENTO MUY ESPECIAL

POR BRINDARME SU PACIENCIA, AMISTAD Y APOYO, APORTANDO SUS
CONOCIMIENTOS Y SU TIEMPO PARA LLEGAR A LA TERMINACIÓN DE NUESTRO
TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

YA QUE SIN USTED NO HUBIERA SIDO POSIBLE QUE YO PUDIERA VER
REALIZADO ESTE SUEÑO.

MUCHAS GRACIAS POR SER UNA PERSONA TAN MARAVILLOSA, PERO SOBRE
TODO POR ESTAR PRESENTE EN EL MOMENTO QUE MAS NECESITABA SU

AYUDA

A LA UNAM.

POR TENER EL PRIVILEGIO DE SER PARTE DE ESTA GRAN FAMILIA, POR DARME
LA OPORTUNIDAD DE CONOCER Y CONVIVIR CON MAGNIFICAS PERSONAS
DESDE MIS PROFESORES QUE FUERON LOS MEJORES PARA MI, HASTA MIS
COMPAÑEROS Y AMIGOS ASÍ COMO A TODAS LAS PARSONAS QUE LABORAN
DENTRO DE A ENEP ARAGON.

A TODOS MIS MAESTROS

POR SUS SABIAS ENSEÑANZAS, POR HABER COMPARTIDO CONMIGO SUS
CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS

A MIS AMIGOS

MARCOS, BENITO, NORMA, MIGUEL ANGEL, CARLOS
POR LA GRAN AYUDA Y AMISTAD QUE ME HAN BRINDADO
DESINTERESADAMENTE Y POR LOS GRANDES MOMENTOS QUE VIVIMOS
JUNTOS. NUNCA LOS OLVIDARE.

UN AGRADECIMIENTO ESPECIAL.

ESTE AGRADECIMIENTO ES PARA TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE EN
ALGÚN MOMENTO ME BRINDARON SU AMISTAD, DURANTE EL TIEMPO QUE
PERMANECÍ EN LA ENEP ARAGÓN.
MUCHAS GRACIAS.

PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES EN MATERIA AMBIENTAL EN MÉXICO.

1.1 Época Prehispánica.....	1
1.2 Época Colonial.....	5
1.3 Época Independiente.....	13
1.4 México Contemporáneo.....	28
1.5 México Actual	39

CAPITULO SEGUNDO

CONSIDERACIONES GENERALES Y NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO AMBIENTAL.

2.1 Conceptos Fundamentales del derecho ecológico y ambiental.....	45
2.2 Naturaleza Jurídica del Derecho Ambiental.....	50

2.3Derecho Ecológico y Derecho Ambiental.....	57
2.4Naturaleza Jurídica del Procedimiento del derecho Ambiental.....	58
2.5Procedimiento Jurídico del Derecho Ambiental.....	66

CAPITULO TERCERO MARCO JURIDICO.

Marco Jurídico.....	91
3.1Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	98
3.2Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.....	100
3.3Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.....	103
3.4Ley Federal del Procedimiento Administrativo.....	103

CAPITULO CUARTO PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTICULO 165 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE.

4.1Procedimiento Ecológico.....	105
4.2Inspección de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.....	106
4.3Propuesta y Reforma.....	137
4.4Reforma.....	138
4.5Ventajas jurídicas al reformar el Artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.....	139
Conclusiones.....	145

INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna el derecho Ecológico ha tenido relevancia y trascendencia, tanto en su aplicación como en su estudio.

En consideración a que hoy en día el Derecho Ecológico a cambiado y se le ha denominado Derecho Ambiental es que nace la necesidad de reformar el artículo 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente.

El método empleado para el desarrollo del tema que se trata en el presente trabajo de investigación, lo podemos basar en el método científico, utilizando los aspectos inductivo y analítico, para llegar de tal manera a una conclusión que precisamente el título del tema de la presente tesis.

Para mayor abundamiento a continuación se establece una breve información de lo contenido en el desarrollo de la tesis, información que en forma lógica y cronológica se estableció por capítulos, los cuales explicaremos a continuación.

En el capítulo uno nos referimos a los antecedentes en materia ambiental en nuestro país, abarcando por épocas o etapas, considerando la investigación lo acontecido en la materia ambiental desde la época prehispánica hasta el México actual, en cada una de estas etapas ubicamos como se fue desarrollando y evolucionando el aspecto ambiental.

Por lo que se refiere al capítulo dos establecimos las consideraciones generales y la naturaleza jurídica del derecho ambiental, este capítulo es importante ya que consideramos los conceptos fundamentales o básicos tanto del derecho ecológico como del ambiental, desentrañándose de donde surge o cual es la naturaleza jurídica del derecho en comento.

Ahora bien por ser el presente trabajo de investigación, una tesis que aborda la ciencia jurídica era necesario pues atender la legislación aplicable en materia ambiental, y algunas leyes que se relacionan con la propuesta de reforma a que se hace mención en

los primeros párrafos de la presente introducción, haciendo la aclaración de que se comenta exclusivamente la legislación nacional en materia ambiental que es vigente.

Abordando el capítulo cuarto y utilizando la lógica jurídica nos abocamos a la propuesta de reforma del artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en este capítulo se tocaron temas de importancia como son el procedimiento ecológico, la realización de la inspección que en materia ambiental se establece, así como su propuesta de reforma, así como las ventajas jurídicas de dicha propuesta, por lo que se considera que el tema tratado es actual por su importancia y trascendencia dentro de la misma vida del hombre.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES EN MATERIA AMBIENTAL EN MEXICO.

1.1 EPOCA PREHISPANICA.

Por la poca información que existe al respecto sobre la alteración de la naturaleza a través de la historia de nuestro país, y por su puesto a que el derecho ambiental no existía como tal en esta etapa, por lo que haremos una breve semblanza de la forma en que el hombre influyo en los cambios sobre el ecosistema en los territorios que eligió para habitar, ya que a pesar de que estas culturas prehispánicas poseían gran sabiduría acerca del clima, vegetación, suelo, astros y de todos estos elementos en conjunto, fue en esta época donde se inicia el fuerte impacto en contra de la ecología ya que las diferentes civilizaciones recurrían a los elementos naturales para sobrevivir, ocasionando grandes daños.

Iniciaremos el presente trabajo hablando de la cultura azteca pues fueron los que contaban con mayor dominio sobre las anteriores civilizaciones, desarrollando gran personalidad política, social y económica, siendo también quienes dieron a la cuenca de México hoy ciudad de México uno de los asentamientos mas sobresalientes que jamás haya creado la humanidad

La ciudad de México se localiza, en la región conocida como la cuenca del Valle de México donde llegaron los mexicas o aztecas, esta tribu de guerreros nómadas habían abandonado su lugar de origen en Aztlán siguiendo las

indicaciones de su dios Huitzilipochtli, caminaron migrando hasta el sitio en el que apareció un águila posada sobre un nopal devorando una serpiente, encontrándola en uno de los islotes centrales del lago del Valle de México.

Una vez establecidos, el primer señor de los aztecas fue Acamapichtli; durante su gobierno la ciudad de México Tenochtitlan mejoro notablemente erigiendo sus templos y palacios, para ello tuvieron que rellenar zonas del lago con lodo y vegetación, ya que la superficie del islote resultaba insuficiente para el desarrollo de la población, construyendo chinampas, clavando troncos en el fango Tomando en cuenta que sus construcciones no soportarían, construyeron zonas más firmes poniendo pilotes en el templo mayor, usando para ello cientos de miles de troncos de árboles con lo que lograron una sólida cimentación, a sí como el inicio de la tala de los bosques que cubrían gran parte el Valle de México.

“A la llegada de los Aztecas el equilibrio de la cuenca sufrió graves trastornos ya que fue transformándose en una ciudad muy poblada, con un movimiento comercial muy grande, en un principio sobrevivían de la pesca y recolección de frutas, después poco a poco fueron construyendo chinampas para extender su territorio.”¹

Hacia 1521 la gran Tenochtitlan contaba con una organización urbana que consistía en un núcleo que era el centro ceremonial donde se situaba el mercado,

¹Valle Ariape Artemio, Historia de la Ciudad de México, Editorial Pedro Rodnedo, México 1987 p3

las casas reales y varios templos de los que destacaba el templo mayor, la conformación de la triple alianza con Tacuba y Texcoco ayudó para que los aztecas lograrán dominar Xochimilco y Coyoacan. Este hecho fue muy importante para su desarrollo urbano ya que al dominar las riberas de los lagos pudieron construir acueductos, albarradones, acequias y calzadas aumentando el número de chinampas para la agricultura y habitación, desarrollándose así la ciudad más impresionante de que se tenga memoria.

Siendo en la época de Moctezuma. cuando Tenochtitlan adquirió su aspecto urbano con cinco calzadas que unían la ciudad con tierra firme La extensión de los lagos y de la zona lacustre variaba de acuerdo con la época del año y los ciclos de abundancia o sequía.

Según datos históricos, el área de la zona lacustre era de cerca de 2,000 km. de los cuales el lago de Texcoco ocupaba el 50% del área total. Tenochtitlan había sufrido varias inundaciones la más importante ocurrió en 1469 en la que murió el 10% de su población, 1498 aumento el nivel del agua de los manantiales y los lagos casi 2m. quedando destruidas muchas casas, por este motivo se decidió aumentar el nivel del suelo, teniendo que reedificar la ciudad recurriendo nuevamente a la tala excesiva de árboles. La tercera inundación importante ocurrió en el reinado de Moctezuma II en 1502 cuando las lluvias provocaron el aumento de los ríos al grado de que la ciudad se convirtió en un archipiélago y muchos de sus pobladores se vieron forzados a abandonarla. Sin embargo los

aztecas supieron adaptarse a su ambiente lacustre, usando canales y acequias para navegación y transporte.

Es importante mencionar las inundaciones que se vivieron desde el principio de la fundación de la ciudad de México ya que al tratar de evitarlas se inicio la tala indiscriminada de árboles , principiando el cambio de ecosistemas.

En lo referente a la organización social entre los aztecas, en esta época se podían distinguir varios niveles sociales: "los macehualtin o gente del pueblo agrupados en torno a la familia o calpulli, los tlatacotin o esclavos, los pipiltin o nobles de entre los cuales se elegía el tlatoani y los hombres que ocupaban los altos cargos del gobierno, los pochtecas o comerciantes, que formaban un grupo con grandes privilegios incluso tenían sus propios tribunales similares a los pipiltin."²

La mas alta autoridad desde el punto de vista juridico era el tlatoani, a quien correspondían las funciones de juez a sí como de promulgación de leyes. A su lado se encontraba el cihuacóatl, encargado también de algunas funciones vinculadas al derecho, para tomar decisiones relativas a sus facultades, el tlatoani solía oír la opinión de los miembros de los diversos consejos que se hallaban constituidos para dicho fin. Los tribunales se dividían en razón de su competencia, cuantía, territorio.

²Gonzalez, María del Refugio, Historia del derecho Mexicano, Editorial Mc Graw Hill, México 1998p20

En cuanto a la estructura política dentro del estado se encontraba el calpulli, entre cuyas funciones tenía las de participar en el gobierno y administrar los bienes de la comunidad. Estos hechos marcaron un precedente para que a la llegada de los Españoles se crearan leyes, que de una u otra forma después de muchos años dieran origen a la materia ecológica.

1.2 EPOCA COLONIAL.

La época colonial comienza en 1519 con la nueva ciudad de México construida sobre los restos del antiguo asentamiento indígena

los problemas de inundaciones persistieron durante la colonia pues los pesados edificios coloniales empezaron a tener fuertes hundimientos, que por lo deficiente y errático de los rellenos con escombros resultaron un grave daño a dichas construcciones. En esta época constantes inundaciones obligaron a la construcción de largos diques que subsistieron por cerca de dos siglos.

Pero lo mas importante para el tema que se está tratando fue cuando se inicio la desecación artificial de los lagos, cuando en el siglo XVI se empezó a trabajar en el tajo de Nochistengo y después en el de Tequisquiac para dar salida al agua. Estos trabajos se decidieron a partir de la que fue quizá la mas grave inundación que padeció la ciudad de México ocurrida en 1624, en esta época existían 16 ríos que llegaban a los lagos, uno de los ríos bajaba desde el glacial del Popocatepetl y moría en lo que hoy es la calle de Manuel doblado. En forma

desafortunada, estos ríos fueron utilizados para verter en ellos las aguas de desecho, en estos años se incremento el desecamiento de los lagos con lo cual aumento el grave deterioro ecológico que actualmente afecta el Valle de México.

Durante los tres siguientes siglos, el municipio en México adquiere rasgos y personalidad propia. La existencia del municipio español, adoptado como forma natural de organización de los conquistadores con el sistema de organización autóctono, dio a nuestro sistema la singularidad de un municipio producto de dos culturas diferentes.

Los primeros ayuntamientos mexicanos se ocuparon preferentemente de dictar las normas para el trazo de la población y a emitir ordenanzas para regular la vecindad pues el crecimiento de la población así lo demandaba.

El municipio de México confirmo su existencia y prolongo su desarrollo, gracias a las primeras ordenanzas de población dictadas por Felipe II, aprobadas el 13 de junio de 1573 en ellas se encuentran las normas relativas al descubrimiento, población y pacificación en la Nueva España con las características del municipio español. Después de la consumación de la conquista el municipio de la Nueva España se consolido como la unidad básica de gobierno, tanto en las regiones indígenas como en las nuevas poblaciones de españoles

Cuando la población se hallo bien asentada se dieron las concesiones de la tierra y del agua. ésta debía ser presentada al virrey , quien a su vez la remitía al

cabildo para los trámites respectivos, discutiendo el asunto los regidores para que posteriormente resolviera según el virrey; como toda ciudad en crecimiento, sus carencias o necesidades surgen a medida en que esta se expande, cosa similar ocurría en aquellos tiempos, se pretendía determinar lugares para el vaciamiento de la basura y de agua residual, una vez solucionando lo del desagüe cuestión de salubridad pública, el siguiente paso fue la construcción de atarjeas y empedrados de calles. otro problema era la falta de policía de limpieza, motivo por el cual los vecinos del lugar arrojaban a las calles los desechos generados en sus casas, paseándose entre la suciedad de los animales domésticos como vacas y cerdos, en aquel tiempo no había cultura sobre la higiene, la gente tiraba basura, animales muertos y desechos por doquier. "La plaza principal era ocupada por un gran mercado que daba una apariencia bastante desagradable ya que el piso se hallaba saturado de basura y desechos humanos, encima de los techos había pedazos de petate, sombreros, zapatos viejos, lo irregular del empedrado de las calles creaba lodo en tiempos de lluvias, los caños que atravesaban las calles y los montones de basura hacían difícil el tránsito, la fuente de la plaza mayor se encontraba totalmente contaminada a causa de que introducían en ella ollas con residuos de comida, pañales sucios etc pues usaban esta fuente para lavar , en las calles se encontraba desechos fecales de burros, perros caballos que dejaban al caminar, y que desde luego era un gran foco de infección. "³

³ Rueca Goitia Fernando, Breve Historia del Urbanismo en México Editorial, Alianza Madrid p243

En el año de 1653, la historia narra, la primera intervención de las autoridades en esta materia se encuentra en el diario de Martín Guijo que dice, "Lunes 24 de marzo, empezaron a limpiar las acequias de esta ciudad...", fue el conde de Revillagigedo, el que con gran energía atacó el problema rompiendo con trabas administrativas para que toda la gente saliera de este lugar y determinó embellecer la ciudad, dictó muchos bandos y ordenanzas sacando los cajones de la Plaza Mayor y la fuente del agua remitiéndolos en 1791 a otros mercados y plazuelas, existen otras evidencias como la ordenanza municipal de la ciudad de México, sobre baños públicos, lavaderos y temascales de la capital.

En este periodo, encontramos diversas disposiciones con referencia al tema, las cuales fueron consultadas en la recopilación de Leyes de los Reinos de las indias.

Ley primera del Título quinto, libro IV "Que las tierras y provincias que se eligieren para poblar, tengan las calidades que se declara.

Ordenamos que habiéndose resuelto de poblar alguna provincia, o comarca de las que están a nuestra obediencia o después se descubrieren, tengan los pobladores consideración y advertencia a que el terreno sea saludable, reconociendo si conservan en él hombre de mucha edad y mozos de buena complexión, disposición y color: si los animales y ganados son sanos, y de competente tamaño, y los frutos, y mantenimiento bueno, y abundante, y de tierra a propósito para sembrar y coger; si se crían cosas ponzoñosas y nocivas; el cielo

es de buena y feliz constelación, claro y benigno, el aire puro y suave, sin impedimentos, ni alteraciones, el temple sin exceso de calor o frío si hay pasto para criar ganados, montes y arboledas para leñas; materiales de casas y edificios; muchas y buenas aguas para beber y regar, indios y naturales a quien se pueda predicar el Santo Evangelio como primer motivo de nuestra intención y hallando que concurre a esta o las más principales calidades, procedan a la población guardando las leyes de este libro 1°

Ley II del Título Quinto, Libro IV " que las tierras que se hubieren de poblar, tengan buenas entradas y salidas de mar y tierra.

•

Las tierras que hubieren de poblar, tengan buenas entradas y salidas por mar y tierra, de buenos caminos y navegación para que se pueda entrar y salir fácilmente, comercial y gobernar, socorrer y defender ""⁴

ley V del Título Séptimo, Libro IV " Que se procure fundar cerca de ríos y ahí los oficios que causan inmundicias.

Porque será de mucha conveniencia que funden los pueblos cerca de ríos navegables para que tengan mejor trajín y comercio como los marítimos. Ordenamos que así se funden si así el sitio lo permite y que los solares para

⁴ De Paredes Ilyian, recopilación de leyes de los reynos de las indias 1681, tomo II Edición Conmemorativa al V Centenario del Descubrimiento de america, Editorial Porrúa, México 1987p88

carnicerías, pescaderías, tenerías y otras oficinas que causan inmunditas y mal olor se procure poner asía el río o mar para que con más limpieza y sanidad se conserven las poblaciones “⁵

Ley IX del Titulo Octavo, Libro IV. “La segunda que se dipute alguna persona o personas que de noche pregonen, guarda el fuego como se usa en muchas provincias y reinos, donde esto se practica y los edificios son de tabla. La tercera, que las casas reales nunca han de estar continuas con otros edificios, sino separados con notable distancia, más de quince pasos de forma que el daño de los terceros no redunde en nuestra casa real, y estos se observen en las demás ciudades donde concurran las mismas razones”.⁶

• Ley IX del Titulo Decimoséptimo, Libro IV “Que en cuanto a los montes y pastos las audiencias ejecuten lo conveniente al gobierno.

Los virreyes y audiencias vean lo que fueren de buena gobernación en cuanto a los pastos, aguas y cosas públicas y provean lo que fuere conveniente a la población y perpetuidad de la tierra y envíenos relación de lo proveído, ejecutándolo entre tanto que Es nuestra voluntad que los indios puedan libremente cortar madera de los montes le constare de lo que hubiéremos. Y ordenamos que entre partes hagan en esta materia justicia a quien la pidiere”.⁷

Ley XIV del Titulo Decimoséptimo, Libro IV “ Que los indios puedan cortar maderas de los montes para su aprovechamiento.

⁵ Idem

⁶ Ibidem Hoja 95

⁷ Ibidem Hoja 113

Y mandamos que no se ponga impedimento, con que los tales de forma no puedan crecer y aumentarse".

Ley XVI del Título Decimoséptimo, Libro IV " Que los encomendaderos hagan plantar árboles para leña.

Todos los que tuvieren pueblos encomendados hagan plantar la cantidad de sauces y otros árboles que sean a propósito y pareciere al gobierno para que la tierra este abastecida de leña, según el número de indios y disposición de la tierra, eligiendo las partes y lugares más convenientes y no permita que sobre esto sean fatigados ni molestados los indios, imponiendo y ejecutando sobre lo contenido en esta nuestra ley las penas convenientes a su arbitrio" ⁸

Al respecto, no se menciona la fecha exacta de la emisión de tales disposiciones, ya que únicamente se encuentra referido al año sin mencionar dato alguno de su posible publicación.

Como hemos visto, si bien no tenían una clara concepción del daño que se le causa al medio ambiente, al menos procuraban mantener la salud a los habitantes del lugar, tratando de que el sitio donde se establecieran contara con determinadas características; a fin de que el sustento fuera producto de la misma naturaleza, y por consiguiente, trataban de mantener el entorno con el abasto suficiente para seguir habitando el lugar.

⁸ Ibidem Hoja 113

El periodo colonial se caracterizo por crear centros manufacturero destinados a la producción principal de pólvora, tabaco y textil dando los primeros pasos para la creación de fabricas, así como el sistema de gremios y obrajes, los gremios eran corporaciones que de acuerdo al oficio definían con precisión el trabajo y responsabilidad de los maestros, los oficiales, y los aprendices.

La ciudad de México fue uno de los centros de residencia de la Nueva España existiendo una clara definición de los oficios, así numerosas calles llevaban el nombre de los oficios artesanales, además existían diversas especialidades por ejemplo existía la fabrica de tabaco que era un monopolio de la corona española, la fabrica de pólvora, junto a la fabrica de telas, por su parte los maestros de los gremios poseían tiendas y vendían directamente sus productos al consumidor, la ley disponía, por razones fiscales y administrativas, que los talleres de cada oficio estuviesen reunidos en una calle o plaza. De aquí precisamente el origen del nombre de algunas calles como por ejemplo la de plateros, mercaderes, torneros etc.

Por otra parte el cultivo del olivo a si como la tala de madera para la construcción constituyeron ramos importantes para la industria que en aquel entonces comenzaba logrando reunir en el centro de la ciudad cada vez un numero mayor de trabajadores con sus familias iniciando el conglomerado de gente que actualmente vive en el Distrito Federal como consecuencia de esto el principio de la gran contaminación que actualmente existe, así como la creación de fabricas convirtiendo el Distrito Federal en una de las principales zonas

industriales de México y la ciudad mas contaminada de la Republica Mexicana de hoy en día.

1.3 MEXICO INDEPENDIENTE.

Después de la lucha de independecia, el país tenia mucho por hacer para la restauración del mismo, debido también a que en 1824 el 18 de noviembre fue erigido en distrito federal en la ciudad de México una de las grandes tareas era la de seguir emitiendo leyes para la restauración del estado, y es en los años de 1833 a 1846, donde encontramos que se legisla creándose así las leyes número 1137, 1140, 1141, 1173, 1733, 2870, compiladas en la legislación mexicana, de Dublán y Lozano en la colección de Edición Oficial, en la que los motivos de dicha creación es la salud de la ciudadanía ya que para aquel entonces su población se calcula en más de 200 000 habitantes

En primer lugar tenemos al bando Prevenciones de policía, relativas a limpieza y aseo de la ciudad, con número 1137, de fecha 15 de marzo de 1833, la cual se conformaba por 25 artículos, en ella se hacia referencia a que el modo más eficaz de controlar la enfermedad terrible que atacaba al país en esos tiempos era el cólera la cual podía contrarrestarse a través de la policía de aseo y limpieza en las poblaciones, tanto en los exteriores como en los interiores de las viviendas. Una de las tantas finalidades de esta disposición era hacer patente la

invitación a la ciudadanía de mantener limpias las calles, plazas y arables, además de cuidar que los interiores de sus casas se conservasen limpios, sin permitir el acopio de basura ni de otras materias pútridas capaces de infectar el aire, so pena de que aquellos que faltaren a lo establecido en la dicha disposición recibirían una multa. Esta ley disponía en la totalidad de sus artículos, la obligación de todo vecino a barrer, regar el frente, costados, espaldas y cercas de sus casas, los días lunes, miércoles y sábados de todo el año, sin excepción alguna, debiendo ser esto entre las seis y ocho horas de la mañana, el riego debía ser de igual forma todos los días, salvo aquellos en que hubiese llovido, cuidando que cuando se hiciera no fuese con aguas negras. Esta obligación era tanto para personas con vivienda, como para aquellas que tuviesen establecimientos, públicos o privados, dueños de casas o accesorias desocupadas por motivo de conclusión de contrato de arrendamiento, hasta nuevo contrato, pues en caso de incumplimiento la multa que recibiría sería de doce reales.

El deber de regar antes del barrido teniendo la precaución de no destruir el empedrado, llevando la basura de las atarjeas o caños para la banqueteta, donde debía ser recogida, depositándola dentro de la casa o accesoria hasta que pasaran los carros destinados a la colecta del desperdicio, caso contrario la sanción correspondiente era la multa por doce reales.

La responsabilidad de aquellas personas que tenían establecimientos dedicados a la venta de café o de bebidas embriagantes, debían limpiar las banquetas y enlosados contiguos a sus puertas, cuidando que los consumidores

no las ensuciaran, en caso de no ser posible esto, tenían la obligación de acudir ante el alcalde, regidor o auxiliar más inmediato, quien a su vez tomará las medidas pertinentes, si este hecho no se denunciaba a las autoridades, se sancionaba a los responsables o dueños de los establecimientos, multa que era de tres a doce pesos La obligación de los administradores de jacalones de pulquería tenían la encomienda de asear las cincuenta varas de los costados y frentes de dicha negociación, así como el deber de mantener en estado saludable las áreas comunes, hacer conducir a su costa los cajetes rotos y basura que regularmente abunda en estos parajes, para arrojarlos en los señalados, en caso de no cumplir con lo estipulado la sanción era de una multa de cuatro pesos, aun con estas disposiciones siempre existía alrededor de estos establecimientos un olor insoportable, que se debía tanto al pulque como a las personas que lo frecuentaban ya que por lo general pertenecían a la clase baja Así como la obligación de las personas responsables de los negocios de curtidurías, tocinería y otros establecimientos de esta clase, debían llevar los escombros a los muladares, teniendo el cuidado de que éstos se sacaran día con día con la debida precaución, cuando las inmundicias se dejaran correr por las atargeas o caños en perjuicio del público, la multa sería de cuatro pesos.

La obligación para los dueños o encargados para las casas de matanzas, ya bien de ganado lanar o vacuno, de tirar día con día las suciedades dejadas por los animales, debían ser transportadas en barriles bien sellados para evitar algún derrame o fotor que cause al tránsito, mas no arrojarse al caño o atargeas, la sanción al incumplimiento de estas disposiciones era de cuatro pesos. El cabildo

concedía una concesión o contrato a un individuo particular para que abasteciera de carne a la ciudad de México a este individuo se le llamaba: " el obligado" el cual hacia la distribución bajo la vigilancia del Ayuntamiento, el contrato de introducción, matanza y abasto se obtenga bajo subasta al mejor postor, para la alimentación del ganado, el cabildo proporcionaba al contratista pastos y ejidos de propiedad del gobierno que se encontraban cercanos a la ciudad la matanza comenzaba a las tres de la mañana y la carne debía estar colgada en el matadero al tiempo de desollar las piezas. Toda la carne debería tener limpieza y buena calidad

- Las personas destinadas a transportar las inmundicias del ganado no debían caminar por las banquetas, sino por en medio de la calle, teniendo la precaución de que los barriles no se abrieran, de ser así la sanción era de cuatro reales por cada una de ambas infracciones. De igual forma la obligación de la ciudadanía de que en el momento de escuchas la señal del servicio encargado de recolectar los desechos, debían acudir a entregar a este servicio. Los desechos o inmundicias, recibiendo por el incumplimiento sanción hasta por doce reales.

Así existieron estos comercios hasta que en 1893 se prohibió la matanza de estos animales en el mismo local donde se vendían, ordenándose que el sacrificio se hiciera en el rastro de San Antonio Abad. En cuanto a la matanza de cerdos el ayuntamiento en cabildo ha mandado que para su puntual y debido cumplimiento se recuerde al publico los siguientes articulos del bando 6 de febrero de 1813, por el cual se declaro libre el trato de tocinería.

1° "que quede en toda su fuerzan y vigor la prohibición de que anden los cerdos sueltos o vagos en la ciudad y en los contornos y lo mismo de la que se críen en esta capital de garitas para dentro en todos los parajes públicos de ella, en que deben entenderse comprendidos los arrabales o alrededores permitiéndose solo la cría de estos animales de garitas afuera de los chiqueros cerrados, bajo las penas señaladas en los bandos de 28 de septiembre de 778, y 17 de febrero de 792, y son las de que los cerdos que se encuentren sueltos ó fuera de las casas, pueden ser aprendidos y tomados por cualquier persona , á la que pase su domicilio, perdiéndose su antiguo dueño y piando además cinco pesos aplicados á obras públicas." ⁹

•
2°."que la ceba de los cerdos y la elaboración de los otros efectos que de estos animales se sacan, no puedan hacerse sino en casas que tengan las oficinas necesarias con todas las precauciones que el arte, el aseo y buen orden exige para que las zahúrdas estén circundadas con atargeas de agua corriente y tengan la correspondiente capacidad á fin de que no ofendan al publico los abundantes piojos de estos animales, ni el fetor que semejantes lugares despiden por la impregnación del aire con sus exhalaciones pútridas, ni haya riesgos de incendios en las pailas y hornillas."¹⁰

3° "Que las carnes de cerdo que se vendan sean saludables y bien acondicionadas, quedando sujetos á la inspección siempre que las autoridades .a

⁹ Rodríguez San Juan Antonio, Historia de la Ciudad de México, Editorial Mc Graw Hill México 1997, p.70

¹⁰ Idem

quien corresponde lo tenga por conveniente para asegurar la calidad de las carnes que se expandan, y la fidelidad del vendedor en la cantidad que ofrezca al público.

4° "Que para que el jefe político de esta capital pueda tomar las providencias correspondientes sobre los indicados puntos de policía , deberá presentarse a él todo aquel que quiera dedicarse á esta negociación, manifestándose si se ha de ceñir a la venta de la carne a efecto del cerdo ó trata de establecer casa formal de ceba y matanza "¹¹

Por lo que respecta a aquellas personas que habitaban vecindades, la persona encargada de comunicar la presencia del servicio recolector era la casera de dicho inmueble, de no ser así, ésta podía ser denunciada ante la autoridad quien debía tomar las providencias necesarias para evitar ese tipo de eventos, la sanción correspondiente a esta conducta era una multa ya a la casera o bien al arrendatario, la cual era a consideración de la autoridad juzgadora, También era obligación de la casera mantener el edificio en buenas condiciones, so pena de doce reales por incurrir en conductas contrarias aquí manifestado Por lo que respecta a los dueños o administradores de mesones, posadas, baños y lavaderos, tenían la obligación de conservar en estado saludable los patios, caños, cocinas, caballerizas, corredores y pasadizos.

La sanción para todo adulto que tuviese a su cuidado a un menor de edad y no se le enseñaren buenos modales de no arrojar basura a la vía pública o lugar a

¹¹ Ibidem p72

donde se encontraran era de doce reales. La misma multa se imponía a los adultos que no pregonaban con el ejemplo . Así mismo se exigía que todo individuo que estuviese en lugar público debía mantener una conducta de limpieza, no ensuciando calles, plazuelas, atarjeas, etc. quien transgredía estas disposiciones, se hacía acreedor a una sanción alternativa; el pago de doce reales, o en el caso de los hombres, debían destinar seis días de labor a las obras públicas.

De igual forma se prohibía arrojar cualquier objeto o agua limpia o sucia hacia el exterior de sus viviendas, ya que debían hacerlo en los lugares destinados para ello; cuidando de no maltratar ni encharcar el empedrado de la vía pública, disposiciones a fines eran las que tenían que cumplir los que se dedicaban al comercio de frutas y legumbres, carboneros, vendedores de loza y todos aquellos que por necesidad propia de la actividad, tuviesen que ocupar algún tipo de material para el cuidado de su producto, el cual debían obligarse a sacarlo de la ciudad , obligados también a mantener limpios sus lugares de trabajo eran los que se dedicaban a algún oficio como carpintero, panadero etc, quienes debían recoger al momento el sitio que se hubiese ensuciado.

Otra situación prevista era el mantenimiento de las letrinas de la casa, limpieza que debía efectuarse después de las diez de la noche hasta una hora límite que eran las seis de la mañana del día siguiente, debía darse aviso a los vecinos inmediatos y al guarda faroles de la calle; para posteriormente sacar la inmundicia en barriles perfectamente sellados y debían depositar en algún paraje

aislado y destinado para ellos. En estos sitios se hacía acopio de todo tipo de basura, ya sea escombros o cascajo, animales muertos o material de letrinas, y en caso de incumplimiento de estas disposiciones, los infractores se hacían acreedores a una multa de doce reales.

Es importante señalar que las multas asignadas se distribuían en cuatro partes: para el denunciante, para el ejecutor y dos para gastos de policía.

El 20 de marzo de 1833, se emite el bando número 1140 Providencias de policía, dirigidas a la hermosura, aseo o comodidad de las calles o plazas. Tal y como lo dice el bando, uno de los principales objetivos de una buena policía era mantener hermosa la capital, manteniendo las calles y plazas despejadas. Consiste en 22 artículos y adicionando las disposiciones de bandos anteriores, se estipula que en todas las fincas debían colocarse hojas de fierro atadas a los canales que no lo tuvieran, en disposición de no derramarse fuera de la banqueta, quienes omitieran esta disposición, eran sancionados con tres pesos de multa debiendo colocar las hojas por su cuenta, en los edificios de nueva construcción o de techados nuevos, los canales de derrame no debían derramar a la calle, sino a través de canales de desagüe o conductos interiores, so pena de pagar multa de cien pesos.

Los constructores encargados de albañilería debían cuidar que el material a ocupar estuviera dentro de la casa a efecto de no afectar a ninguno de los vecinos

o habitantes del lugar, el incumplimiento de esta disposición era sancionado con el pago de doce reales

Los dueños y administradores de las casas de vecindad debían cuidar que no faltara luz en los zaguanes, los dueños de fincas estaban obligados a mantener claro y descubierto el azulejo donde se señalaba el número o letra de las puertas.

En el caso de los aguadores de fuentes públicas, debían limpiar las fuentes cada día primero y quince de cada mes, teniendo la misma obligación los dueños o inquilinos de las casas donde había fuentes, Estaba prohibido también sacudir alfombras, tapetes, ropa o cualquier objeto por las ventanas, puertas o balcones, con el fin de evitar molestias a los transeúntes, de igual forma no se podían tener jaulas, macetas o algún tipo de vasijas en las ventas o balcones, a efecto de prevenir que cayesen a la calle. En las carnicerías no se permitía colgar la carne en la puerta, para evitar que las personas que transitaban en la acera, se mancharan la ropa con ella, tampoco estaba permitido colocar mesas, puestos o cajones en las calles, salvo en los lugares que estaban destinados para ello. El infringir estas disposiciones era penalizado con el pago de doce reales

Todas estas prohibiciones se extendieron a las panaderías, carnicerías pulquerías y demás, casas de comercio, así como los lugares de diversión que tocasen tambores con el motivo de anunciar su apertura o para llamar a la concurrencia, existiendo dos formas de sancionar, pagando cuatro reales o

prestando dos días de servicio en la limpieza de la ciudad, igualmente que el bando mencionado con anterioridad.

Con el número 1141 con fecha 21 de marzo de 1833, se emite el bando provincias de policías de orden y ornato y hermosura de la ciudad.

En este bando se presenta la importancia que se le otorga a la limpieza y aseo de la capital, pero también lo concerniente al ornato, siendo ésta atribución de la policía. Con el fin de mantener la estética y la belleza de las plazas y las calles de la Ciudad de México, así como la arquitectura de los edificios públicos, se emiten trece prevenciones con el firme propósito de conservar limpia la ciudad y sobre todo, tener la vista libre de todos los Edificios y fincas por donde quiera que se les observase

Así las primeras prevenciones están dirigidas a los propietarios de edificios públicos o particulares, quienes tenían la obligación de pintar los que estuviesen sucios o maltratados, y dicho mantenimiento debía ser constante ya fuere por el frente, costados y espaldas, igualmente el interior de los portales, todo bajo la multa de cuatro reales por cada vara medida por la base del edificio o parte que hubiese dejado de blanquearse. En el caso de los inquilinos, era por cuenta de ellos que debían pintarse las puertas de los zaguanes y cocheras, los barandales, rejas de los balcones y ventanas que dieran a la calle, de lo contrario la multa era de cuatro reales por balcón, ventanas o piezas que dejase de pintarse, las personas que por algún motivo ensuciaran o maltratarán las paredes o puertas de

cualquier lugar, tenían la obligación de pagar cuatro reales y en su defecto sufrir dos días de prisión. Esta prohibición abarcaba desde pintar cosas en las paredes hasta anunciar servicios de talleres que existiesen en el lugar; pues estos debían hacerse mediante letreros, los cuales eran escritos con la correcta ortografía en caso de no obedecer esta recomendación, era sancionado a corregir en el momento y debían pagar doce reales. Las astas salientes también eran objeto de prohibición, pues quienes querían anunciar la venta de algún objeto, debían poner anuncios al nivel de las puertas o paredes para no lastimar la vista y sujetarlos siempre con la mayor firmeza a efecto de evitar cualquier accidente, todo bajo la multa de doce reales. Todas estas prevenciones eran responsabilidad de los señores regidores en sus respectivos cuarteles.

El 14 de mayo de 1833 se emitió el bando número 1173 prevención de policía, de aseo, limpieza y seguridad, para efectos de sustentar los artículos contenidos en esta disposición, fue debido al lastimoso estado a que estaba sometida la policía de esta capital por la contravención impune de las leyes, se reclamaba una medida pronta y ejecutiva que escarmentará a los transgresores, en medida de la restitución del aseo, limpieza y seguridad de la cual era privada la comunidad, y residencia de los poderes de la federación. De esta forma, también se preveía que reingresase a la república la epidemia del cólera, que ya había hecho presa a gran parte de Asia, África, y Europa.

En el artículo 1° se estipulaba que era responsabilidad de los regidores y auxiliares lo respectivo a sus manzanas, velar por el exacto y puntual

cumplimiento. de lo prevenido en el bando anterior, sobre el arreglo de venta de pulque, así como de medidas de policía.

En el artículo 2° se especificaba que los auxiliares deberían dar parte diaria a los regidores del cuartel, estos a su vez al gobierno del distrito; especificando procedencia de las multas, tanto de las cantidades que hubieren recibido como de las personas a quienes se les había exigido.

El artículo 3° contemplaba una comisión de celadores destinados al mismo fin, quienes se comunicaban las órdenes correspondientes, esto con la finalidad de dar mejor cumplimiento de los bandos referidos y al castigo de los infractores. Se invita a los dueños de edificios a reconocer los pisos bajo de los muebles, a efecto de que todos quedaran al nivel de la calle, solventando los mismos los gastos que se generasen por la extracción de basura que existiese en ellos, bajo pena de no hacerlo, el pagar 100 pesos por concepto de multa. Los alcaldes de cuartel eran los de las visitas necesarias a efecto de verificar el puntual cumplimiento de esta disposición.

El 5 de mayo de 1836 se emite el bando 1733 con el título medidas de policía para evitar por medio de llaves económicas en las fuentes, el desperdicio de agua potable. En este bando se hace conciencia del desperdicio de agua potable en las fuentes, tanto publicas como privadas considerándolo un hecho de gravedad y con la siguiente pérdida de los fondos municipales y con notorio perjuicio de la policía.

Con el numero 2870, el 15 de mayo de 1846 se emite el bando de policía sobre limpia de ciudad, con el cual se reglamenta el retiro de basura de la vía pública, resaltando el hecho de que se toma en consideración la hora para efectuar dicha recolección, siendo a las cinco y media en verano y a las seis en invierno, quedando concluida esta actividad a las siete y media en verano y a las ocho en invierno. De igual forma, resalta la separación de la basura convencional con la de animales muertos, ya que era un carro aparte el que recolectaba perros y gatos hallados sin vida en la vía pública. Esta obligación era responsabilidad del contratista, así como hacer que los carretoneros hiciesen sonar la campanilla para que los habitantes del lugar salieran a depositar la basura en los carros, haciéndolo de propia mano.

Así con este tipo de regulaciones en cuanto a la no bien concebida idea de la contaminación en esta época, se intenta frenar el acumulamiento de desechos dentro de las comunidades o ciudades, si consideramos que la idea más relevante en cuanto a la disposición de la basura es que ésta no generara o fuese foco de diversas enfermedades, no se toma en cuenta el deterioro al medio ambiente únicamente se trata de proteger la salud de los habitantes del lugar.

Tomando en cuenta la falta de material bibliográfico al respecto imaginamos que las disposiciones que abarcan el periodo de casi un siglo entre 1846 y 1926 que es nuestra siguiente referencia de ley en la materia, son afines a las anteriormente mencionadas, ya que si bien es cierto que contemplaban un sin fin de disposiciones tratando de abarcar lo mayormente posible de los desechos,

también es posible que dichas disposiciones eran letra muerta, porque de haberse cumplido no se hubiese tenido los niveles tan alarmante de contaminación hasta los años veintes del siglo pasado.

Daremos cabida como referencia de las constituciones de 1857 y 1917. como es bien sabido "la puesta en vigor de la constitución de 1857 dio lugar a la guerra de reforma, la intervención extranjera y el segundo imperio. En dicho texto constitucional, quedaron delimitados con claridad las esferas de competencia del estado y de los ciudadanos y la separación de las jurisdicciones civiles y eclesiásticas; se garantizaron los derechos del hombre dentro del título que los contenía, y se fijaron las reglas para la administración de justicia. Por su parte, el Estado provisional del imperio no se alejó de esta línea, aunque fue más lejos en materia religiosa. Por lo que toca a la constitución de 1857, al igual que su predecesora de 1824, no incluía entre las facultades del congreso general la de dictar códigos para toda la República, por lo que los estados quedaban en libertad para realizar dicha tarea"¹²

"Para plasmar en normas jurídicas la voluntad nacional después de la Revolución, se convocó un Congreso Constituyente cuya encomienda era reformar la Constitución de 1857. En 1914, se había establecido que el triunfo de la Revolución se convocaría al Congreso.. de la Unión para que ratificara o

¹² González, María del Refugio, Panorama del derecho Mexicano. Editorial Mc Graw Hill, México. 1997, p 70.

enmendar las reformas dictadas durante la lucha armada. La peculiar situación que se deriva de haberse convocado un Congreso Constituyente cuyo fin único era la reforma, adaptación si se quiere de la Constitución de 1857 generó discrepancias en torno a la naturaleza de la Constitución de 1917.

Nueva o reformada, la Constitución de 1917 procede de un constituyente emanado de una revolución triunfadora. Así, en dicha Constitución, estarían reflejadas las fuerzas políticas primarias que habrían de servir de base para la conformación del nuevo Estado, después de haber realizado una revolución.

En el uso del poder soberano, el Constituyente se dio a la tarea de revisar las bases del sistema anterior. Del resultado de su amplia labor, interesa destacar aquí dos cuestiones fundamentales; por una parte, el texto de la constitución queda plasmado en forma definitiva, el modelo del estado que se nutre de las bases ideológicas del movimiento constitucionalista del siglo XIX ; por otra parte en ese mismo texto se recupera una parte de la política proteccionista del monarca español hacia los vasallos menos favorecidos, ya que en la constitución de 1917 se reconocieron, sin nombrarlas, las desigualdades de los mexicanos y se diseñaron en consecuencia una serie de instituciones que las asumían" ¹³

¹³ Ibidem. p 108, 109

1.4 MEXICO CONTEMPORANEO.

Es en 1926 cuando el código sanitario hace su aparición para regular lo referente a la sanidad, motivado por la constante evolución de la sociedad, de modo que una vez aprobado el mismo, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de junio de 1926 bajo el gobierno de Plutarco Elías Calles. El citado Código Sanitario, disponía en su artículo 1° que se instituía el servicio sanitario para velar por la salubridad general e higiene publica del país.

Esto es en forma genérica, pero encontramos que en su capítulo decimosexto, referente a la policía sanitaria con relación a las vías públicas, disponía en su artículo 427 que eran los reglamentos los que determinarían las condiciones que debían tener los sitios destinados a recibir tanto basura como desperdicios de las poblaciones; que desperdicios podían ser aprovechados y cuales debían ser, destruidos necesariamente; los medios empleados para la destrucción de estos, los requisitos a que se sujetarían su aprovechamiento; los requisitos que deberían llenar los depósitos de basura en las calles, edificios y los vehículos que se usasen para su transporte; las condiciones para hacer el aseo de las plazas, calles jardines, calzadas y demás sitios públicos; las condiciones de limpieza en que debía implantarse en tranvías, coches destinados al servicio público; así como las obligaciones con relación a lo dispuesto en el citado artículo, tenían las autoridades municipales, policía , empresas, sociedades y particulares, así como las sanciones que debían imponer a los infractores.

El 31 de agosto de 1934, durante el gobierno de Abelardo L. Rodríguez, se publicó el Código Sanitario que derogaría al anterior, en este Código el Capítulo relacionado a la policía sanitaria con relación a las vías públicas, lo fue el VIII, que en sus artículos 293 al 295, disponía que los reglamentos determinarían las condiciones que debían cumplir los sitios destinados a recibir tanto la basura como desperdicios de las poblaciones; que residuos debían ser aprovechados y cuales destruidos; los medios empleados para lograr dicho fin; requisitos que debían llenar los depósitos de la basura en las calles, edificios y los vehículos que se usasen para el transporte de la materia en comento, condiciones en que se debían hacer la limpieza de las plazas, calles jardines calzadas, etc.; las condiciones de limpieza en las que debían permanecer los lugares antes enumerados; las medidas higiénicas que debían implantarse en tranvías, coches y demás vehículos destinados a prestar el servicio público.

Competencia de las autoridades sanitarias locales era cuidar la observancia de los reglamentos referentes a la materia, correspondiéndole de igual forma imponer las sanciones de las infracciones que lo hubiesen motivado, correspondiéndole al gobierno local, el importe de las multas motivo de infracciones.

El código sanitario de 1950, publicado en el diario oficial de la federación, emitido en el gobierno de Miguel Alemán, amplió un poco más sus perspectivas al campo ambiental y disponía en el capítulo III, sección primera acerca de la educación higiénica, refiriendo que "es el gobierno federal a quien le corresponde

hacer todo tipo de divulgación entre sus habitantes, las medidas necesarias para practicar la higiene social e individualidad, en materia de alimentación, habitación, saneamiento y preparación del público para la lucha contra los brotes de epidemia y otros padecimientos”

Esta misma ley prevé en su capítulo VI, las molestias y peligros con relación al vecindario, manifestando que desde el punto de vista de salubridad, y en razón del vecindario, los establecimientos y las actividades podían estimarse inofensivos, molestos o peligrosos; según la clasificación descrita en los artículos 176 al 182 y que según estos se consideran inofensivos los establecimientos industriales o comerciales y sus dependencias, que no causasen daño o molestias al vecindario o a las personas que en ellas trabajan; pudiendo ser edificados en sitios poblados.

Asimismo, establecía que eran molestos, los establecimientos o actividades, que sin ser peligrosos por sí mismos, pudieran causar incomodidades manifiestas al vecindario, por sonidos o ruidos, trepidaciones, polvos, humo, malos olores, temperaturas, luces, chispas, vapores u otras causas; recomendándose que las mismas se establecieran fuera de los centros de población; y finalmente, hacía mención de que eran peligrosos todos aquellos establecimientos y actividades que dañaran o pudieran dañar la vida o la salud de los trabajadores o del vecindario, ya por la naturaleza propia de las actividades desempeñadas por los trabajadores o bien todo material empleado por ellos era en gran parte nocivo a la salud del hombre, por consecuencia estos centros de trabajo o el uso de

sustancias peligrosas; las cuales debían establecerse y usarse totalmente fuera de los sitios de población, autorizado su asentamiento la Secretaría donde según su criterio, estimare conveniente.

Encontramos que este capítulo prevé también la forma en que debía importarse , transportarse, distribuirse, manejarse o almacenarse los materiales nocivos y peligrosos, ya fuera del lugar de su producción; o finalmente, de subempleo.

En el capítulo VIII denominado policía Sanitaria, artículo 184, refería respecto de quien debía velar por el cumplimiento de lo dispuesto por el código en cita, siendo la policía sanitaria, ello en términos de lo dispuesto por el reglamento respectivo. Cabe hacer mención que este código derogó al de 1936.

En la intensa lucha por preservar el medio ambiente en 1955, se emite nuevamente un código sanitario que sucede al de 1950, durante el gobierno de Adolfo Ruiz Cortines; en este código encontramos que el capítulo VI, higiene en relación con las vías públicas, en su artículo 145, rezaba: las vías y sitios públicos de las poblaciones deberán conservarse aseadas la basura y desperdicios de las poblaciones serán destruidos. Podrán exceptuarse de la destrucción los que sean industrializables o tengan empleo útil, siempre y cuando no signifique un peligro para la salud. Haciendo referencia en el artículo 146 del ordenamiento en comento, que era a las autoridades sanitarias a las que le competía vigilar el cumplimiento antes referido.

Cuando en 1971, se publica la nueva ley que deroga a todas aquellas disposiciones en materia sanitaria, fue durante el sexenio de Luis Echeverría Álvarez, denominada Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, podemos decir que eran evidentes los problemas en materia ambiental, a pesar de ser una ley pequeña, constante de 34 artículos y dos transitorios, encontramos que en su capítulo primero artículo 1 establecía que la ley y sus reglamentos regirían la prevención y control de la contaminación y el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, actividades que se declaraban de interés públicos siendo la ley de interés general y aplicable a toda la republica. Definiendo en su artículo 4° algunos conceptos tales como:

- Contaminantes o substancias, o sus combinaciones o compuestos o derivados químicos y biológicos, como puede ser humo, polvo, gases, cenizas, bacterias, residuos, y desperdicios y cuales quiera otro que al incorporarse o adicionarse al aire, agua o tierra, pudieran alterar o modificar sus características naturales o las del ambiente; así como toda forma de energía, como calor, radioactividad, ruidos que al operar sobre el aire, agua o tierra, alterasen su estado normal.

Así, dentro del concepto de la propia ley definía la contaminación como " la presencia de un medio ambiente de uno o más contaminantes, o cualquier combinación de ellos, que perjudiquen o molesten la vida, la salud y el bienestar humano, la flora y la fauna, o degraden la calidad del aire, del agua, de la tierra, de los bienes de los recursos de la nación en general, o de los particulares"

En su capítulo segundo, titulado de la prevención y control de la contaminación del aire, artículos 10,11,12,13, disponía la prohibición de expeler o descargar contaminantes, que alterasen la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana, la flora, la fauna y en general, los recursos o bienes del estado o de particulares; luego entonces la descarga de contaminantes en la atmósfera, como polvo, vapores, humos, gases, materiales radioactivos y otros, debiendo sujetarse a normas que se especificarán en los reglamentos correspondientes para lo cual, se debía instalar o adaptar los aditamentos que el ejecutivo en cada caso, a través de las dependencias correspondientes, considerase necesarios para los fines propuestos en esta ley.

Se consideran como fuentes emisoras de contaminantes: las naturales que incluyeran áreas de terreno erosionados, terrenos desecados. emisiones volcánicas y otras semejantes, artificiales, aquellos productos de tecnología y acción del hombre entre las que mencionaba: fijas, como fabricas, calderas, talleres, termoeléctricas, refinerías, plantas químicas, y cualquiera otra análoga a las anteriores, móviles como vehículos automotores de combustión interna, aviones, locomotoras, barcos, motocicletas, automóviles y demás similares,diversas como la incineración que a cielo abierto de basura y residuos, y otras que tuviesen como base combustibles que produjeran o pudiesen producir contaminación; correspondiéndoles a Secretaría de Salubridad y Asistencia, así como del consejo de Salubridad General, Secretaría de Recursos Hidráulicos, de materia de control de contaminación de las aguas, a la Secretaría de Agricultura y Ganadería en materia de prevención y control de contaminación de los suelos, y a

la Secretaría de Industria y Comercio en materia de prevención y control de contaminación por actividades industriales o comerciales, las cuales eran las encargadas de determinar, calificar y supervisar la ubicación, los proyectos de instalaciones y funcionamientos, procesos, la materia prima, productos y subproductos en su caso, de aquellas actividades que pudiesen producir contaminación del aire, consecuentemente los interesados debían proporcionar las informaciones y las facilidades que al efecto fuesen requeridas siendo el ejecutivo quien llevaba a cabo el programa tendiente a investigar y evaluar la calidad del aire en áreas que a su juicio estimara conveniente.

En el capítulo tercero, de la prevención y control de la contaminación de las aguas, en sus artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, disponía la prohibición de "arrojar en las redes colectoras, ríos, cuencas, causes, vasos y demás depósitos de agua, o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, materias radioactivas o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora o a la fauna, o a los bienes. La Secretaría de recursos Hidráulicos en coordinación con la de Salubridad y Asistencia, emitirá las medidas para el uso o aprovechamiento de las aguas residuales y fijará las condiciones que estas deban cumplir para ser arrojadas en las redes colectoras, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de aguas así como para infiltrarlas en los terrenos. Las aguas provenientes de usos públicos, domésticos o industriales, que descarguen en los sistemas de alcantarillados de las poblaciones o en las cuencas, ríos, cause, vasos mares territoriales y demás depósitos y corrientes, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y en general las que se derramen

en el terreno, deberán prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, interferencias en los procesos de depuración de las aguas, y modificaciones, trastornos, interferencias o alteraciones en los aprovechamientos en el funcionamiento adecuado de los sistemas y en la capacidad hidráulica de las cuencas, causes, vasos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado, debiéndose construir obras o instalaciones de purificación para la descarga de aguas residuales, que en cada caso la Secretaría de Recursos Hidráulicos en coordinación con la de Salubridad y Asistencia, así como con la Industria y Comercio, en su caso considere necesaria para alcanzar los propósitos referentes; prohibiendo la construcción de obras o instalaciones, e igualmente se impedirá la operación o funcionamiento de las existentes, para las descargas de aguas residuales que puedan ocasionar contaminación"

En el capítulo cuarto, de las prevenciones y control de contaminación de los suelos, en sus artículos 23 al 28, estipula que se prohíbe descargar, depositar o infiltrar contaminantes al suelo" de igual forma, mencionan las normas técnicas a que estaba sujeto el funcionamiento adecuado de los sistemas de recolección, alojamiento o depósito, facultado al ejecutivo a limitar, regular o prohibir todas aquellas sustancias que causen contaminación, Se preveía que las personas físicas o morales que aprovecharen o dispusiesen de los residuos sólidos o basura, deberían sujetarse al reglamento, previa aprobación de las dependencias gubernamentales competentes. Para efectos de prevención en el acumulamiento de residuos sólidos en el suelo, provenientes de usos públicos, domésticos, industriales, agropecuarios y demás debía tomarse en cuenta: la contaminación

del suelo; alteraciones indeseables en el proceso biológico de los suelos; la modificación, trastornos o alteraciones: en el aprovechamiento uso o explotación del suelo, en la capacidad hidráulica de los ríos, cuencas, causes y otros cuerpos de agua. De igual forma, se destaca la facultad del Ejecutivo Federal respecto a la reglamentación de residuos sólidos que por su naturaleza no son susceptibles de degradación orgánica; así como la utilización y explotación de los suelos para fines urbanos, industriales, agropecuarios. Las obras e instalaciones necesarias para llevar a cabo dicha utilización o explotación, debía hacerse previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

El 13 de marzo de 1973, se decreta el código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual de vislumbra la importancia que empieza a cobrar el legislar en materia de ambiente

Para el 11 de enero de 1982 y bajo el sexenio del entonces presidente de la Republica, José López Portillo se decreta la Ley Federal de Protección al Ambiente; en la cual se estipula que las disposiciones contenidas en el código son de orden público e interés social, el cual tiene por objeto la protección, mejoramiento, conservación y restauración del ambiente, así como la prevención y control de la contaminación que lo afecte, siendo motivos de prevención y control por parte del Ejecutivo Federal, los contaminantes y sus causas, cualquiera que sea su procedencia u origen, que en forma directa o indirecta dañe o degraden los ecosistemas y la salud de la población

En cuanto a la aplicación de dicha ley, se menciona que es competencia del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y del Consejo de Salubridad General.

Por lo que se refiere a las atribuciones de la Secretaría de Salubridad y Asistencia mencionadas en el presente código, se señala que son las de fomentar y propiciar programas de estudio, investigaciones y otras actividades técnicas para desarrollar nuevos sistemas, métodos, equipos y dispositivos que permitan proteger al ambiente, invitando a participar a las instituciones de alto nivel académico, científico y de investigación, así como a los particulares en general.

Es también la encargada de desarrollar programas tendientes al mejoramiento de la calidad del medio ambiente. Otra atribución más de las encomendadas en el código es la de localizar, clasificar y evaluar los tipos de fuentes de contaminación, señalando las normas y procedimientos técnicos a que deberán sujetarse las emanaciones, emisiones, descargas, depósitos, servicios, transportes y cualquier actividad que degrade o dañe el ambiente; a asimismo, se determinan las medidas, procesos y técnicas adecuadas para la prevención, control y abatimiento de la contaminación ambiental, indicando los dispositivos, instalaciones, equipos y sistemas de uso obligatorio para dicho efecto, así como prevenir y controlar la contaminación ambiental por la exploración, explotación, producción, transporte, composición, almacenamiento, comercialización y el uso y disposición final de energéticos, minerales, sustancias químicas y otros productos que por su naturaleza causen contaminación al ambiente. También es

atribución de la Secretaría el realizar, encontrar y ordenar los estudios, obras o trabajos tendientes a implantar las medidas convenientes para proteger el ambiente y crear los organismos necesarios, con la estructura y funciones que le propio ejecutivo les asigne, es la encargada de las declaratorias sobre la localización, extensión y características de las áreas o regiones que requieran de protección, mejoramiento, conservación y restauración de las condiciones ecológicas, en el caso de contaminación ambiental con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública, así como la flora y la fauna, dictará de inmediato las disposiciones y medidas correctivas que al respecto precedan.

En cuanto a las medidas de seguridad y sanciones, se establece que serán aplicables el decomiso, la retención o destrucción de substancias o productos contaminados; así como la clausura temporal, parcial, o total de la industria o fuente donde se origine la contaminación o en su defecto, la clausura definitiva. Las sanciones serán multas equivalentes a salarios mínimos, arrestos hasta por 36 horas y decomiso de objetos contaminantes.

La problemática ambiental inicio a abrir nuevos espacios para que se legislara acciones en cuanto al cuidado del medio ambiente, que son necesarias para prevenir y restaurar los daños ya existentes, como vimos anteriormente durante esta época de la historia de México se inician a establecer algunas bases legales para normar las actividades de los diferentes actores sociales y económicos de nuestro país y su impacto sobre el medio ambiente. No obstante los avances que hasta ese momento se daban no eran suficientes para lograr

frenar la contaminación tan alarmante que desde años atrás ya existía y que se fue incrementando rápidamente.

1.5 MEXICO ACTUAL

En la actualidad contamos con la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente, en la que se encuentran las bases para reglamentar los principios constitucionales en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y considera dentro del rubro de equilibrio ecológico todo lo concerniente a áreas naturales protegidas y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, dentro de protección al ambiente todo lo relativo a la contaminación; así mismo establece conceptos claves para la mejor comprensión del derecho Ecológico.

El 28 de enero de 1988, se decreta la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la cual se estipula que dicha ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con referencia a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del medio ambiente, y tiene por objeto establecer las bases para; el ordenamiento ecológico, la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; la protección de las áreas naturales y la flora y fauna silvestre y acuática; el aprovechamiento racional de los elementos naturales de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos con el equilibrio de los

ecosistemas; la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo; la concurrencia del gobierno federal de las entidades federales y de los municipios en la materia. Resalta la consideración de utilidad pública del ordenamiento ecológico del territorio nacional y el establecimiento de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora y fauna silvestres y acuáticas, frente al peligro del deterioro grave o extinción y el establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades riesgosas.

Se establece que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente serán ejercidas de manera concurrente por la federación, las entidades federativas y los municipios.

Se estipula que le corresponde a la secretaria formular y conducir la política general de ecología. aplicar en la esfera de su competencia, la mencionada ley, sus reglamentos y las normas técnicas ecológicas, realizar las distintas acciones que le competen a fin de preservar, restaurar y proteger el equilibrio ecológico y el ambiente en coordinación con las demás dependencias de la administración pública Federal, coordinar estudios y acciones para la creación de áreas naturales protegidas; formular y desarrollar programas para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y propiciar el manejo integral de los recursos naturales, programar el ordenamiento ecológico general del territorio del país, expedir las normas técnicas ecológicas que serán observadas en todo el territorio nacional;

formular los criterios ecológicos que deban observarse en la aplicación de la política general de ecología; para evaluar el impacto ambiental, formular y conducir la política ambiental, entre muchas otras relativas a la forma de tomar medidas de prevención y presentación de los recursos naturales.

En lo que hace al Distrito Federal, debido al elevado número de habitantes y por lo tanto elevadísimo grado de contaminación, la secretaria ejercerá las atribuciones a que se refiere el artículo anterior y el departamento del Distrito Federal ejercerá las que se prevén para los gobiernos locales, sin perjuicio de las que competan a la asamblea de representantes del Distrito Federal, las cuales son; controlar y revertir la contaminación generada en la atmósfera por fuentes fijas que no funcionen como establecimientos mercantiles y espectáculos públicos y participar con el Departamento del Distrito Federal, en la prevención y control de la generada por fuentes móviles que circulen en el territorio del Distrito Federal expedir las normas técnicas de emisión máxima permisible de contaminantes generados por fuentes móviles en la atmósfera, determinar la aplicación de tecnología para reducir las emisiones contaminantes de los vehículos automotores, expedir las normas técnicas ecológicas que deban incorporarse a las normas oficiales mexicanas.

En 1992 se transformó la SEDUE en la Secretaría de desarrollo social(Sedesol) y se crearon el Instituto Nacional de Ecología (INE) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa). En diciembre de 1994, se creó la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

(Semarnap), dicha institución nace de la necesidad de plantear el manejo de recursos naturales y políticas ambientales en nuestro país desde un punto de vista integral, articulando los objetivos económicos, sociales y ambientales. Esta idea nace desde 1992, con el concepto de "desarrollo sustentable". Con este cambio, desaparece la Secretaría de Pesca (Sepesca) y aparece la Semarnap.

En nuestro país, la legislación se ha ido modificando con enfoques preventivos. No fue hasta que ocurrió la activa industrialización de los países que nuevas modalidades de productos de consumo ingresaran al comercio, que se requería de la aplicación de enfoques tecnológicos más complejos para su manejo lo cual llevo a crear regulaciones el respecto para prevenir y reducir nuevos riesgos a la salud y al ambiente.

Siguiendo el esquema de reformas, adiciones y derogaciones de la LGEEPA, cabe decir que las modificaciones hechas estuvieron orientadas a cambiar la distribución de competencias en materia ambiental entre los tres órdenes de gobierno: el Federal, el Estatal y el Municipal.

En otro sentido, se buscó adecuar los instrumentos existentes para la política ambiental e incorporar otros, regular la diversidad biológica, modificar algunos aspectos de las normas sobre contaminación ambiental, ampliar los espacios para la participación social y reglamentar el derecho a la información ambiental y revisar las disposiciones existentes sobre procedimientos de

inspección, vigilancia y aplicación de sanciones, incluidas las normas sobre recursos de revisión y denuncia popular.

En la actualidad, la LGEEPA está integrada por 204 artículos permanentes que están acompañados de numerosas disposiciones "bis". En su artículo primero se estipula que dicha ley es reglamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como de la protección al ambiente, y además señala que sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable. Se garantiza el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; estipula el aprovechamiento sustentable, la preservación y en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas; y la prevención y control de la contaminación del aire, agua, y suelo.

Se complementa con los apartados que de manera sucesiva se mencionan: disposiciones generales, biodiversidad, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, protección al ambiente, participación social e información ambiental, participación social e información ambiental, y medidas de control, de seguridad y sanciones.

El 30 de noviembre del año 2000, se cambió la Ley de la Administración Pública Federal dando origen a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

naturales (Semarnat) El cambio de nombre, va más allá de pasar el sub. sector pesca a la secretaria de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación (SAGARPA) pues de lo que se trata, es de hacer una gestión funcional que permita impulsar una política nacional de protección ambiental que dé respuesta a la creciente expectativa nacional para proteger los recursos naturales y que logre incidir en las causas de la contaminación y de la pérdida de ecosistemas y biodiversidad.

CAPITULO SEGUNDO

CONSIDERACIONES GENERALES Y NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO AMBIENTAL.

A continuación se mostrarán diversos conceptos que se encuentran relacionados con la materia que da origen al presente trabajo de investigación

2.1 CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ECOLOGICO Y AMBIENTAL.

En el libro introducción al estudio del derecho, de Raquel Gutiérrez Nájera menciona las siguientes definiciones.

Ambiente: "Conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

Áreas Naturales protegidas: Zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en que el ambiente no han sido significativamente alterado por la actividad del hombre, y que han quedado sujetas al régimen de protección.

Aprovechamiento racional: la utilización de los elementos naturales en forma de que resulte eficiente, socialmente útil y que procure su preservación y la del ambiente.

Biodiversidad: La variedad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos los ecosistemas terrestres y marinos así como otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y ecosistemas.

Contaminación: Cambios que perjudican las características físicas, químicas o biológicas del aire, agua o tierra que afecta nocivamente la vida la salud de los seres humanos, así como de las diferentes especies animales y vegetal.

Contaminante: Es toda materia en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural. Son los residuos de cosas que hacemos, utilizamos y arrojamos, como productos secundarios del transporte y la industria.

Criterios ecológicos: Lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente.

Medio Ambiente: " Conjunto de objetos, fenómenos y circunstancias en que vive y se desarrolla un organismo. El ambiente establece con los seres que en el se desarrollan una acción y reacción mutua."

Mejoramiento: El incremento de la calidad del ambiente.

Norma técnica ecológica: La regla científica o tecnológica emitida por la SEDUE.(anteriormente SEMARNAP, hoy SEMARNAT), que deben aplicar el gobierno federal, Estatal y/o municipal, en el ámbito de sus competencias, y que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades, o en el uso o destino de bienes, que causen o puedan causar, desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

Ordenamiento ecológico: El proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo adecuado de los recursos naturales en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, para preservar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente.

Preservación: Conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución ciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural

Prevención: El conjunto de políticas y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro

Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o parte de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencia para el ser humano

Recursos genéticos: El material genético de valor real o potencial

Recursos naturales: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

Región ecológica: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes

Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, utilización, consumo, control de tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó

Residuos peligrosos: Todos aquellos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas,

inflamables, biológicas, infecciosas o irritables, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente

Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales

Secretaría: La Secretaria del Medio Ambiente, Recursos Naturales

Vocación natural : Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos,

Educación ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

Derecho Ambiental: El conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus

sistemas de ambiente, mediante la generación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos. ¹⁵

Derecho Ambiental: Conjunto de normas que tienen por objeto regular las conductas que inciden directa o indirectamente en la protección, preservación, conservación, explotación y restauración de los recursos naturales bióticos y abióticos. ¹⁶

2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO AMBIENTAL

El Derecho Ambiental nace de la necesidad del hombre de proteger su entorno natural al establecer un sistema de protección jurídica para asumir la relación del hombre con la naturaleza. “Siendo sus principios fundamentales los siguientes:

- 1.- La expresión derecho ambiental se refiere a un conjunto de normas jurídicas que regulan ciertas conductas humanas que pueden considerarse de interés ambiental.
- 2.- Las conductas humanas de interés ambiental son aquellas que pueden influir en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y su medio ambiente.

¹⁵ Brañez Ballesteros Raúl, Manual de Derecho Ambiental, fondo de cultura económica México 1994 p27

¹⁶ *Ibidem* p.30

3.- Dicha conducta interesa al derecho ambiental sólo en la medida en que ellas, al influir sobre tales procesos pueden modificar de una manera importante las condiciones de existencia de los organismos vivos.”¹⁷

Paül A. Colinvaux define al derecho ambiental como:” Conjunto de normas jurídicas de derecho Publico, que regulan las relaciones de los seres humanos en sociedad con los diversos recursos naturales, en la medida en que aquellos puedan influir sobre estos últimos”¹⁸

son: Proteger los elementos naturales como, agua, aire y suelo que hacen posible la vida de los seres humanos, así como de las especies animales y vegetales que existen en el mundo; es un derecho publico, impuesto por el estado, regulando la relación del hombre con su entorno natural, siendo indispensable para evitar modificaciones negativas en el medio ambiente generadas por el hombre; es universalista, ya que tiene un ámbito de aplicación definido, el cual resulta sumamente importante para toda la humanidad coincidiendo con las leyes de distintos estados, tomando en cuenta que los recursos naturales son de todos, siendo que los sistemas de protección jurídica están basados en torno al derecho de supervivencia de la especie humana, creando deberes para los individuos del planeta.

¹⁷ Martin Mateo Ramón, Manual de Derecho Ambiental, Editorial Trivium, Madrid España 1995 p24.

¹⁸ Colinvaux Paül A. Introducción a la Ecología, Editorial Limusa S.A. México 1997 p6

Esta formado por una metodología coherente que impone fundamentalmente el estado, ya que cuenta con facultades para proteger el medio ambiente pues como ya se dijo anteriormente regula las relaciones del hombre con su entorno natural, ocupando el derecho administrativo un lugar muy importante ya que los instrumentos que maneja son idóneos para conformar las conductas humanas y adecuarlas a los intereses colectivos, otra rama del derecho importante para el derecho ambiental ha sido el derecho internacional ya que de el se desprenden los acontecimientos por los cuales se han dado avances legislativos en esta materia, como por ejemplo la convención de Estocolmo que fue realizada en Suecia sobre medio ambiente humano siendo precisamente en este evento donde se promulga leyes mas generales sobre el medio ambiente.

Todos los actos, hechos, fenómenos, acontecimientos, principios y costumbres que sirven de sustento para la creación e interpretación de los preceptos jurídicos de esta materia, son también elementos que auxilian en la integración del derecho ambiental, siendo abundantes y diversificadas, las disposiciones y valores que en forma directa o indirecta contribuyen a la regulación y preservación del medio ambiente.

"En la Constitución Política actualmente se pueden encontrar bases jurídicas de protección al ambiente al darle valor fundamental para la vida a la tierra y agua comprendidas dentro del territorio nacional, así como los mares, el espacio aéreo, la plataforma continental, las islas, los hidrocarburos, los minerales del subsuelo, la energía eléctrica, energía nuclear asentamientos humanos, la regulación de la tenencia de la tierra , las actividades industriales y comerciales, el

sistema de planeación nacional y regional, la salubridad general de la República, las concesiones administrativas, el sistema educativo, el derecho al trabajo el patrimonio publico y privado etc., todos los actos que tienen que ver con el medio ambiente”¹⁹

Artículo 3 . Constitucional.” La educación que imparte el estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en el a la vez el amor a la patria y a la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencía y en la justicia...

3.”. Párrafo fracción II “ el Ejecutivo federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la republica. Para tales efectos el ejecutivo Federall considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación...”

Dentro de los actuales planes de estudios ya ocupa un lugar muy importante la educación ambiental, para ir formando conciencia entre los estudiantes de esta época que en la actualidad es fundamental tener presente que es necesario preservar nuestra naturaleza ya que en ello va implícita la propia salud, y desarrollo del ser humano, así como tratar de fortalecer la educación ambientalista de los mexicanos; en el párrafo cuarto dice textualmente.

19 Colinvaux Paül A, Op. Cit p9

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso de servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, como lo dispone la fracción XVI del artículo 73 de ésta Constitución, el quinto párrafo del artículo 4º fue adicionado mediante publicación que hizo el Diario oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, establecida como garantía individual " Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar" para llevar a cabo dicho objetivo es necesario principalmente que todos los ciudadanos tomen conciencia de que el entorno natural es muy importante para vivir y es necesario que todos cooperemos para lograr tener un medio ambiente sano e idóneo para seguir viviendo, y que todos los sectores involucrados como el Estado la escuela y los ciudadanos tengamos la obligación de cooperar.

Artículo 25 Constitucional "Bajo criterio de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía sujetándolos a las modalidades que dicten el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente". Este párrafo nos indica que dentro del desarrollo nacional compete al sector público impulsar de manera general las actividades productivas de los trabajadores como obreros, campesinos y a la iniciativa privada bajo el principio de competencia para producir bienes y servicios que son necesarios para la sociedad dando estabilidad jurídica sin causar daños y perjuicios al medio ambiente.

Artículo 27 Constitucional "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprovechamiento, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para el ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación y crecimiento de los centros de población para preservar y restaurar el equilibrio ecológico para el fraccionamiento de latifundios, para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural, para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio

rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y de los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

El artículo 27 constitucional es el que tiene mayor contenido normativo sobre el derecho ambiental, al hablar sobre que las tierras y aguas del territorio mexicano que tienen un fin principalmente social ya que al pueblo le corresponde decidir sobre su propiedad, uso, destino, utilidad o aprovechamiento, en beneficio de la sociedad para lo cual son necesarias las normas que garanticen la distribución de estas riquezas, para lograr un desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones ambientales y de vida de la población rural y urbana, así como normar la propiedad privada sobre las tierras y aguas que forman parte del territorio nacional para beneficio colectivo y preservar y cuidar el medio ambiente y los recursos naturales relacionados con aguas y tierras, restaurando el equilibrio ecológico, evitando la destrucción de los elementos naturales y daños a la propiedad que puedan afectar a la sociedad

En todos los países una de las funciones del estado es la de velar por la protección al ambiente coadyuvando con los ciudadanos, las familias, los sectores públicos y privados, porque todos los habitantes de este planeta tenemos derecho a un ambiente adecuado pero también nos corresponde cuidarlo para su preservación

El derecho a un medio ambiente adecuado está presente dentro del llamado "derecho a la protección de la salud" que fue incorporado a la

Constitución Política, de los Estados Unidos Mexicanos, como una garantía individual, en 1983, en su artículo 4º en su párrafo 4º nos indica que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y por tanto a un buen ambiente adecuado.

2.3 DERECHO ECOLÓGICO Y DERECHO AMBIENTAL

Actualmente se confunden los conceptos de derecho ecológico y derecho ambiental, para poder diferenciar estos dos conceptos es necesario indicar que el derecho ecológico es una conceptualización dada en un sentido restringido, pues solo se refiere a los ecosistemas, sin estudiar ningún otro elemento de tipo natural o social, y sin embargo el derecho ambiental es una conceptualización muchísimo más alta y precisa, en virtud de que el derecho ambiental abarca el estudio de todos los fenómenos naturales y sociales que tienen que ver con el medio ambiente.

De lo anterior se desprende por tanto que el derecho ecológico se ha definido como una rama del derecho que regula el equilibrio ecológico y los recursos naturales y el derecho ambiental se ha determinado como un conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas y que influyen de manera directa en los procesos de interacción, entre los organismos vivos y sus sistemas ambientales (elementos bióticos y abióticos).

2.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO DEL DERECHO AMBIENTAL.

A continuación abordaremos la naturaleza jurídica del procedimiento ambiental cuyas bases se encuentran en la constitución, las cuales orientan la actividad jurisdiccional.

“Primeramente se hablará del Art.14 Constitucional En el que se consagran las más importantes garantías de seguridad jurídica. 1) de retroactividad de la Ley, 2) de audiencia, 3) de legalidad en materia penal y 4) de legalidad en materia civil; estas son según Ovalle, cuatro garantías indispensables para dar firmeza y eficacia a los demás derechos fundamentales de la persona establecidos en la Constitución Política y ratificados por los órganos competentes del Estado Mexicano”²³

Art. 14 Constitucional” A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”

²³ Martínez Morales Rafael Derecho Administrativo, Editorial Harla Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México. 1994., p 182.

Si es permitida la aplicación de la ley retroactivamente en materia procesal solo en etapas subsiguientes al procedimiento con mayor razón si la aplicación de ésta es en beneficio.

Hablando de la garantía de audiencia recordemos, que es el derecho que tiene toda persona, previo a cualquier acto de autoridad, que pretenda privarla de sus derechos bienes o posesiones y que se le da la oportunidad de defenderse, sino se estaría vulnerando las garantías constitucionales, contra las cuales podría proceder el juicio de amparo, para restituir al quejoso, en el derecho que se le ha vulnerado por parte de la autoridad, obligando a ésta ha restablecer la garantía violada.

En cuanto a la garantía de legalidad, en el ámbito penal, asume que tanto el delito como la pena debe de estar establecida en la ley, así como la prohibición de aplicar la ley por analogía y mayoría de razón.

Por lo que toca a la legalidad en el ámbito civil nos dice que a la falta de ley aplicable al caso se podrán aplicar los principios generales del derecho, que son el fundamento de todo orden jurídico o sea los principios rectores de un sistema determinado, son las normas orientadas de la función interpretativa ya que se señala los motivos y aun más los criterios de interpretación, los cuales sin duda deben

seguir, por lo anterior se puede decir que constituyen un sistema de integración de las lagunas de la ley.

Artículo 16 Constitucional "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delitos graves así calificados por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial por

razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o fragancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anterior mente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sola la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al incluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su audiencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de la misma. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación

privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materia de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con esto, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se ha cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

El artículo anterior se puede dividir en. Garantías de carácter general que subsumen a la de legalidad y garantías específicas que van dirigidas a determinados actos de autoridad, órdenes judiciales de aprehensión y de cateo, la orden ministerial y la de visita domiciliaria. Este mismo artículo Constitucional establece las condiciones de autoridad los cuales deben derivar de a) un mandamiento escrito, b) de autoridad competente, c) debe estar fundado y motivado, también establece actos que tienen como resultado orden de aprehensión la cual debe ser emitida por un juez, claro que también presenta

ciertas excepciones como : Flagrancia en la que cualquier persona puede detener al infractor y casos urgentes en donde puede actuar el ministerio público

a) siempre y cuando se trate de delito grave calificados por la ley, b) que exista riesgo de que pueda suscitarse algún acto de parte del culpable para sustraerse a la acción de la justicia c) que por la hora, lugar u otra circunstancia, el ministerio público, no pueda presentarse ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

En otro apartado de este artículo habla sobre la orden judicial de cateo, cuyas características son: a) solo puede ser expedida por autoridad judicial, b) será escrita y expresará el lugar que ha de inspeccionarse, c) la persona que haya de aprehenderse y los objetos que se buscan, d) se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o de la autoridad.

Sobre las visitas domiciliarias: apunta que es un acto administrativo cuya visita tiene por objeto verificar el cumplimiento de: a) los reglamentos sanitarios y de policía, b) exhibición de libros y papeles para comprobar lo relacionado con la materia fiscal, las formalidades que toda visita domiciliaria debe cumplir.

- 1.- Contar con mandamiento escrito.
- 2.- Ser emitida por autoridad competente.

- 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena y el lugar que ha de inspeccionarse.
- 4.- Precisar objeto de la visita.
- 5.- Llenar todos los requisitos que exige la materia que nos ocupa.

Artículo 21 Constitucional "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multas o arrestos hasta por treinta y seis horas pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del ministerio público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el distritos federal, los estados y municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La federación, el distrito federal, los estados y municipios se coordinarán, en los términos que la ley señala, para establecer un sistema nacional de seguridad publica."

Están prohibidas las penas de mutilación y de infamias, la marca, los azotes, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier pena trascendental. Este artículo se refiere a los siguientes principios rectores.

- a) La imposición de penas es exclusiva de la autoridad judicial.
- b) La persecución de los delitos propia del Ministerio Público y la Policía Judicial.
- c) La aplicación de las sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía corresponde a la Autoridad Administrativa.

Las sanciones que imponga la Autoridad Administrativa serán:

- 1) Multa. Proporcional al salario de un día
- 2) Arresto administrativo hasta por 36 horas
- 3) Regla general sobre la prohibición de pena. (Art. 22 Constitucional)

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, confiscación de bienes y cualquier pena inusitada o trascendental.”

2.5 PROCEDIMIENTO JURÍDICO DEL DERECHO AMBIENTAL

Es importante definir dos vocablos que muy frecuentemente suelen confundirse o utilizarse como sinónimos aunque son totalmente diferentes estos son procesos y procedimiento.

Proceso: “Es el conjunto de actos jurídicos relacionados entre si, que se realizan entre o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio”²⁴

Procedimiento: “Conjunto de actos relacionados entre si que tienden a la realización de un fin determinado, cuando este fin es de resolver litigio este procedimiento será procesal”²⁵

Carnelutti, define al derecho procesal como: “El conjunto de normas jurídicas que establecen los requisitos y efectos del proceso, es decir, la reglamentación que se hace del proceso”²⁶

24 Ovalle Favela José, Derecho procesal civil, Editorial Harla, México 1987, p 10

25 Op. cit.

26 Carnelutti Payares Eduardo, Diccionario de derecho Procesal civil, Editorial Porrúa México 1989 p 245

Por lo tanto el proceso implica un procedimiento pero no todo procedimiento es un proceso. Las principales características del derecho procesal son, que toma parte del derecho público ya que reglamenta la actividad del poder judicial, y porque sus normas son absolutas y no de carácter dispositivo, en su mayoría las normas que lo integran son de carácter instrumental, ya que forman un conjunto sistematizado que establece las reglas a seguir dentro del proceso, de los órganos gubernamentales y particulares que intervienen en él, lo podemos relacionar con el derecho Constitucional en sus artículos 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 21 que posteriormente se analizarán ya que aportan los principios rectores del procedimiento.

Una vez mencionadas algunas definiciones sobre proceso y procedimiento, así como las principales características del derecho procesal iniciaremos a desarrollar la materia que nos ocupa mencionando las leyes que inciden en la protección del ambiente una de ellas es el procedimiento penal ya que tiene relevancia en el Derecho Ambiental. Así como el procedimiento civil y el procedimiento Administrativo.

Las partes que intervienen en el procedimiento penal son. El Ministerio Público como agente investigador del delito en un primer momento; el acusado o presunto responsable y el juez o autoridad que en función de las pruebas rendidas dentro del proceso, decidirá si el presunto responsable es culpable o no del delito que se le imputa a través de la sentencia, existe la competencia federal y local.

Son de competencia federal, todos los delitos contemplados en el Código Penal Federal y en los demás ordenamientos legales federales, tales como la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

El procedimiento penal está integrado por las siguientes etapas:

1. La averiguación previa.
2. La averiguación judicial.
3. El periodo inmediato anterior al proceso.
4. La instrucción.
5. El juicio.
6. Ejecución de sanciones.

En cuanto al Derecho Procesal Civil, "es aquella que regula el desarrollo de los procesos civiles; las partes en el procedimiento por regla general son siempre dos particulares y el Estado."²⁷

Etapas procesales del derecho civil.

A) Etapa preliminar, es previa a la iniciación del proceso y consiste en:

1. Medios preparatorios.
2. Medidas cautelares.
3. Medios probatorios.

²⁷ Ibidem p.247

- B) Etapa expositiva: en esta etapa las partes exponen sus pretensiones a través de la demanda y la contestación el juez decide sobre la admisión de la misma y ordena el emplazamiento a la parte demandada.
- C) Etapa probatoria: en esta las partes aportan los medios de prueba necesarios para verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva, consta de los siguientes momentos: ofrecimiento de la prueba, admisión o rechazo de ella, su preparación, y ejecución. Los medios de prueba del procedimiento civil son:
1. Confesión.
 2. La documental pública.
 3. La documental privada.
 4. Dictámenes periciales.
 5. Inspección judicial.
 6. La testimonial.
 7. Otros.
- D) Etapa conclusiva o de alegatos: en ella las partes formulan sus conclusiones, en las que reafirman sus pretensiones y con ello termina la actuación de las partes en el proceso en cuanto a la primera instancia.
- E) Etapa resolutive: E l juez después de la valoración de las pruebas ofertadas y desahogadas emite la sentencia definitiva dando por concluido formalmente el proceso en primera instancia.

F) Etapa Impugnativa: Con esta etapa inicia el procedimiento en segunda instancia y se da cuando una o ambas partes impugnan la sentencia, su objeto principal la revisión de la legalidad del procedimiento o sentencia dictada de primera instancia.

G) Etapa Ejecutiva: inicia cuando la parte vencida no cumple voluntariamente con la sentencia, por lo que la parte contraria pide que se cumpla con lo acordado en dicha sentencia.

Tanto en el fuero común como en el federal, existen procedimientos especiales mencionados dentro de la misma legislación civil tales como. Los concursos (arts. 504-509), el juicio de sucesión (arts.510-512), apeo y deslinde (arts. 513-520), el procedimiento de avalúo en caso de expropiaciones (arts. 521-529), aquellos de jurisdicción voluntaria (arts. 530-540).

Refiriéndonos al Procedimiento Administrativo Para el maestro Serra Rojas” El procedimiento administrativo está constituido por un conjunto de tramites y formalidades ordenados y metodizados en las leyes administrativas que determinan los requisitos previos que preceden al acto administrativo como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condicionan su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin”²⁸

²⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa 1988 p257

Por lo tanto el procedimiento administrativo es el cauce legal que se sigue para realizar actividades o funciones administrativas, las partes que intervienen en el procedimiento administrativo son un particular y el estado. Cabe mencionar que la Ley Federal del procedimiento Administrativo (LFPA) es la norma supletoria así como el Código Federal de procedimientos civiles para excluir cualquier laguna que existiere durante el procedimiento administrativo.

Una vez mencionados los procedimientos que son auxiliares en la protección del ambiente, hablaremos sobre el tema que nos ocupa.

En primer lugar tenemos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que completa los procedimientos sobre la inspección y vigilancia, la denuncia popular, el recurso de inconformidad. Así como en el capítulo alusivo a la política ambiental que trata el ordenamiento ambiental del territorio y la evaluación al impacto ambiental como de auditorías ambientales específicas," Raquel Gutiérrez Nájera en el libro derecho procesal del ambiente que estos últimos temas se perfilan a procedimientos totalmente administrativos, sin embargo no hay que olvidar que en apartados anteriores dentro del mismo capítulo se comentó que el derecho administrativo era fundamental dentro del derecho ambiental. Iniciaremos con el procedimiento de inspección y vigilancia

fundamentado jurídicamente en los artículos 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, de la LGEEPA.

Art. 161 La secretaria realizará los **actos de inspección y vigilancia** del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la secretaria, por si o por conducto de la secretaria de marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta ley (D.O.F. 31-12-2001)

Art. 162 Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para **verificar el cumplimiento de este ordenamiento**.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia (D.O.F. 31-12-2001).

Art. 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.(O.D.F 31-12-2001)

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante sin que ello afecte la validez de la misma (O.D.F 31-12-2001)

Art. 164 En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos

Art. 67 de la ley federal de procedimientos administrativos capítulo décimo primero de las visitas de verificación. En Las actas se hará constar:

- I Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II Hora, día, mes y año en que se incide y concluya la diligencia
- III Calle, numero, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV Número y fecha de oficio de comisión que lo motivó;
- V Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII Datos relativos a la actuación;
- VIII Declaración del visitado, si quiera hacerla; y
- IX Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo de los quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Concluida la inspección. se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado

Art. 165. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en

los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta ley y de mas disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva. si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Art. 166 La autoridad competente podrá solicita el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la practica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar

Art. 167 Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundado y motivado el requerimiento. Así mismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la secretaria (D.O.F 31-12-2001).

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Art. 168 Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento y antes de que dicte resolución, el interesado y la Secretaría, a petición del primero, podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las presuntas irregularidades observadas. La instrumentación y evaluación de dichos convenios, se llevará a cabo en los términos del artículo 169 de esta Ley (D.O.F 31-12-2001)

Art.169 En la resolución administrativa correspondiente , se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se haya dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho preceptos.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos por el artículo 170 de esta Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos

Denuncia Popular. El fundamento jurídico se encuentra del artículo 189 al 200 de la LGEEPA.

Art. 189 Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y a la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Si en la localidad no existiere representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Art. 190 La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante , y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en el término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, está llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan

Art. 191 La procuraduría Federal de Protección al Ambiente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos,

actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los 10 días siguientes a su presentación notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Art. 192 Una vez admitida la instancia. La Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de las acciones emprendidas, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en esta ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.

Art. 193 El denunciante podrá coadyuvar con la Procuraduría Federal del Protección al Ambiente, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinente. Dichas dependencias deberán manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Art. 194 La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas

Art. 195 Si el resultado de la investigación realizada Por la Procuraduría Federal del Medio Ambiente, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante ésta la ejecución de las acciones procedentes

Las recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente serán públicas, autónomas y no vinculatorias .

Art 196 Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público, e interés social, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Art. 197 En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 198 La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, no afectará el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo readmisión de la instancia.

Art. 199 Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I.- Por incompetencia de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente para conocer de la denuncia popular planteada;

II.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente.

III.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;

IV.- Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo

V.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;

VI.- Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;

VII.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección;

VIII.- Por desistimiento del denunciante.

Art. 200 Las Leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la atención de la denuncia popular cuando se trate de actos, hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, por violaciones a la legislación local ambiental

Recurso de revisión su fundamento jurídico se encuentra en los artículos 176-179 de la GEEPA.

Art. 176 Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

Art. 177 cuando con la interposición del recurso de revisión, el promovedor solicite la suspensión del decomiso, la autoridad podrá ordenar la devolución de los bienes respectivos al interesado, siempre y cuando:

- I.- Sea procedente el recurso, y
- II.- Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por la Secretaría, de acuerdo con el precio que corra en el mercado, al momento en que deba otorgarse dicha garantía

En el supuesto en que no cumpla los requisitos anteriores, la Secretaría determinará el destino final de los productos perecederos y de las especies de flora y fauna silvestre vivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

Por lo que se refiere a los bienes distintos a los señalados en el párrafo anterior, estos se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.

Art. 178 No procederá la suspensión del decomiso, en los siguientes casos;

I.- Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre que carezcan de la concesión, permiso o autorización correspondiente;

II.- Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre extraída o capturadas en épocas, zonas o lugar no comprendidos en la concesión, permiso o autorización respectivos, así como en volúmenes superiores a los establecidos.

III.- Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre declaradas en veda o sean consideradas raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial conforme a esta Ley o otras disposiciones jurídicas aplicables;

IV Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre decomisadas a extranjeros, o en embarcaciones o transportes extranjeros;

V – Cuando se trate de productos o subproductos de flora y fauna silvestre, armas de caza, artes de pesca y demás objetos o utensilios prohibidos por la normatividad aplicable, y

VI.- Cuando se trate de materias primas forestales maderables y no maderables, provenientes de aprovechamiento para los cuales no existe autorización.

Art. 179 Por lo que se refiere a los demás tramites relativos a la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo 176 del presente

ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Procedimiento sumario del ambiente Artículo 170 de la LGEEPA. relativo a las medidas de seguridad

Art. 170 Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas sus componentes o para la salud pública, la secretaría fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o sub productos de especies de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios o instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III.- La neutralización o cualquier acción analógica que implica que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, La Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o de algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental “La evaluación del impacto ambiental (EIA) es la herramienta para generar información ambiental y un proceso analítico para evaluar elementos más comprensivos de costo y beneficio social en cada proyecto del desarrollo”²⁹

El procedimiento de la EIA, debe implicar una capacidad práctica para hacer compatibles objetivos de desarrollo económico y social con criterios ambientales. Se tramita ante El Instituto Nacional de Ecología, al cual le compete;

I.- Formular los instrumentos para la presentación del informe preventivo y la manifestación del impacto ambiental en sus modalidades general, intermedia y específica.

²⁹ Programa del Medio Ambiente, Editorial UNAM 2000, p.84.

2.- Formular los instructivos para presentar los estudios de riesgo ambiental en sus diferentes modalidades: informe preliminar de riesgo, análisis de riesgo y análisis detallado de riesgo.

3.- Analizar, evaluar y dictaminar sobre los proyectos de obra o actividad de competencia federal.

4.- expedir resoluciones y establecer los términos o condiciones mediante las cuales puede realizarse el proyecto o, rechazarlo por considerar que sus efectos ambientales son adversos al entorno ecológico o a la población y sus bienes.

5.- Emitir comunicado al responsable del proyecto y notificar a la PROFEPA, para su seguimiento. La PROFEPA, tiene entre sus funciones:

a) La realización de actos de inspección y vigilancia.

b) Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación señaladas en la resolución.

c) Ejecución de medidas de seguridad.

d) Determinación de instrucciones administrativas, de comisión de delitos, sus sanciones, y

e) La atención de procedimientos y recursos administrativos cuando se trate de asuntos de competencia federal.

Contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA)

1.-Datos del organismo proponente.

2.-Datos generales del proyecto.

3.- Descripción de la obra o actividad proyectada.

4.-Aspectos generales del medio naturales y socioeconómicos

5.- Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo

6.- Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionará la ejecución del proyecto en sus distintas etapas.

7.- Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales identificados

Obras y actividades que requieren la presentación de la MIA.

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y políductos;

II.- Industrias del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica:

III.-Exploración, explotación y beneficios de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las leyes mexicanas y reglamentos del artículo 27 Constitucional en materia nuclear;

- IV.- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radioactivos;
- V.- Aprovechamientos forestales en selva tropical y especies de difícil recuperación;
- VI.- Plantaciones forestales;
- VII.- Cambios de uso de suelo de áreas forestales así como en selvas y zonas áridas;
- VIII.- Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
- IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
- X.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación;
- XI.- Obras y actividades en humedades, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectadas con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;
- XII.- Actividades pesqueras, acuícola o agropecuarias que puedan poner en peligro de preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas;
- y
- XIII.- Obras o actividades que puedan causar graves o irreparables desequilibrios ecológicos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, siempre que dichas obras o actividades correspondan a asuntos de competencia federal.

Las auditorías Ambientales, consisten en la revisión exhaustiva de las instalaciones, procesos, almacenamiento, transporte, seguridad y riesgo, que

permitan definir planes de acción, que definan los plazos determinados, las obras, reparaciones, correcciones, adquisiciones y acciones necesarias emanadas del dictamen, estén o no normadas, y se firme por la autoridad y el empresario, garantizando éste su cumplimiento mediante fianza. Entre los mecanismos de las auditorías destacan: a) Las normas voluntarias y b) Los procesos de certificación Su tramite se hace ante La Procuraduría Federal del Ambienten en los términos del reglamento Interno de la SEMARNAP los cuales son:

I.- Nombre del titular (Empresario)

II.- Ubicación de la empresa.

III.-Objeto de la auditoría

IV.-Duración de la auditoría

Las etapas del procedimiento son

1. Etapa de gabinete consiste en el análisis de la documentación presentada.
- 2.-Etapa de Campo. En esta etapa se verificará el desarrollo de los procesos
- 3.- Etapa de Valoración Técnica Se realiza el análisis de carácter técnico jurídico.
- 4.- Informe Final Se da el resultado de las auditorias

CAPITULO TERCERO

MARCO JURÍDICO

“Ambiente no es sinónimo de ecología, la palabra ecología fue acunada en 1869 por el biólogo alemán Erenest Haeckel, para designar una disciplina que estudiaba a las relaciones entre un hombre y su ambiente. La evolución ecológica y del pensamiento que se ha generado al respecto, es extraordinariamente rica y compleja y ha sido descrita muchas veces.

Sin embargo este término ha concluido incorporado al lenguaje popular, En efecto, como ha señalado ODUM, la palabra ecológica es con frecuencia empleada de manera errónea como sinónimo de ambiente KREBS, dice que la ecología es el estudio científico de las interacciones que regulan la distribución y abundancia de los organismos. Por su parte la concepción de Eugene ODUM de la ecología, como el estudio de la estructura y el funcionamiento de la naturaleza, si bien tiene sus meritos, no es lo suficiente clara, se requiere una definición más ilustrativa y clara”³⁰

Por su parte el medio ambiente, es un espacio en el que se desenvuelve la existencia física, los recursos naturales o sociales en un tiempo determinado. En un sentido restringido no se puede asentar, que es el conjunto de personas y circunstancias entre las cuales vive un individuo.

Quintana Valtierra, sostiene que: “El termino ecología a partir del decenio de 1960, comenzó a ser parte del vocabulario popular. Esta ciencia tuvo su origen en la historia natural y algunos la consideran como una rama de la biología. Por otra parte se entiende, que se trata de una ciencia transdisciplinaria, es decir, abarca varias ciencia, va mas allá de la biología”

³⁰ Brañez Raúl, Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Fundación Mexicana para la Educación Ambiental. Fondo de Cultura Económica. México. 1994. p 20.

“En la historia de la ecología pueden distinguirse cuatro etapas evolutivas:

1.- Como parte de la historia natural. Los primeros cazadores tenían ya un conocimiento de donde, cuando y cuanto alimento podrían encontrar.

2.- Rama de las ciencia Biológicas, Malthus, en su ensayo de poblaciones establece que el numero de organismos se incrementaba geométricamente, mientras que el suplemento alimenticio aritméticamente. Forbes, argumento de manera científica, las alteraciones entre los distintos componentes físicos y químicos-abióticos- y los organismos vivos – bióticos- de un sistema.

3.- Creación del concepto ecosistema. Esta unidad como concepto fue primeramente planteada por el botánico A. Tansley en 1935, quien introdujo el termino ecosistema, definiéndolo como un sistema total que incluye no solo los complejos orgánicos sino también el complejo total de factores que constituyen delos que llamamos medio ambiente.

4.- Etapa actual. Ocupa el papel de una ciencia interdisciplinaria, vinculo entre las ciencias sociales y naturales”³¹

EL DERECHO AMBIENTAL

Raúl Brañez, define al Derecho Ambiental, “Como un conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.”³²

³¹ Quintana Baltierra, Jesús, Derecho Ambiental Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2000, pp. 1y2.

³² Brañez Raúl. Op cit. Pag.27

Narciso Sánchez Gómez conceptúa al Derecho Ambiental como “un conjunto de normas jurídicas de Derecho Público, que regulan las relaciones de los seres humanos en sociedad con los diversos recursos naturales en la medida en que ellos pueden influir sobre estos últimos”³³

Por otro lado el maestro Narciso Sánchez sostiene que se trata de un sistema normativo que conduce las relaciones entre los seres vivos y su medio ambiente, siendo el conductor de las mismas el hombre, para propiciar su propio equilibrio y desarrollo sustentable.

Los vínculos entre la sociedad y la naturaleza se establecen a través de dos grandes tipos de factores: el conjunto de acciones humanas que inciden sobre el sistema ecológico natural y el conjunto de efectos ecológicos generados en la naturaleza y que inciden sobre el sistema social.

Al hablar del concepto de Derecho Ambiental el maestro Quintana Valtierra, establece que, “Tiene que ver con la continuidad de la vida sobre la tierra, no es del todo aventurado pensar que el acervo de normas jurídicas que están dirigidas a la salvaguardia de la biosfera, es lo que se denomina Derecho Ambiental... Se puede pensar que también el Derecho Ambiental es el grupo de reglas que se encargan de la protección jurídica del equilibrio ecológico...”

La expresión Derecho Ambiental se utiliza sin distinción para denominar, por un lado, al conjunto de normas jurídicas que regulan cuestiones ambientales y, por otro lado, a la ciencia jurídica que se ocupa de dichas normas.³⁴

³³ Sánchez Gómez Narciso, Derecho Ambiental, Editorial Porrúa, México, 2001, pág.6

³⁴ Quintana Valtierra Jesús, Op. Cit. Pág. 17 y 18

Finalmente el Derecho Ambiental esta integrado por un sistema de normas de Derecho publico que regula las relaciones de los seres humanos con los recursos naturales, que son la razón de ser y el soporte de aquellos, y que procuran normar las conductos humanas para la protección, aprovechamiento y restauración de la flora y la fauna terrestre y acuática, para que perdure y se mejore toda clase de vida terrestre.

FUENTES DEL DERECHO AMBIENTAL

Narciso Sánchez sostiene que las fuentes del Derecho Ambiental son todos los actos, hechos, fenómenos, acontecimientos, principios y costumbres que sirven de sustento para la creación e interpretación de los preceptos jurídicos en esa materia, siendo abundantes y diversificadas las disposiciones y valores que en forma directa o indirecta contribuyen a la regulación y preservación del medio ambiente.

Como en todas las demás ramas del Derecho, en el Derecho Ambiental tampoco existe la uniformidad de criterios, debido a que los tratadistas se apoyan en sus propios criterios y convicciones personales, que son el fruto de diversos estudios, costumbres o practicas sociales, apreciaciones deontologicas, y sistemas normativos atendibles a través del tiempo y el espacio, y conforma el derecho positivo mundial, nacional, local o municipal.

El mismo autor Narciso Sánchez destaca como fuentes del Derecho Ambiental Mexicano a las siguientes:

- a. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta es la fuente primogénita, pues de ella derivan el derecho a la protección de la

salud, como una garantía individual y social que pretende preservar y acrecentar la formación integral de la personalidad humana en sus aspectos físico y mental, por ello, la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, y establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Distrito Federal y municipios en materia de salubridad general, asimismo, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, véase que se trata de otro derecho público subjetivo, fundamental para la protección de la vida humana.

A la nación le corresponde el derecho inalienable para regular, en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, ordenando y conduciendo los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas, bosques para preservar el equilibrio ecológico y la esencia del medio ambiente, siendo facultad del Congreso de la Unión, expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados, Distrito Federal y municipios de todo el país, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

b.- Las Constituciones particulares de cada una de las entidades federativas representan otra fuente elemental del Derecho Ambiental, en virtud de que nos permite apreciar la forma en que se distribuye el

ejercicio del poder público local y municipal, de tal manera que en principio a las legislaturas locales les compete formular y expedir las leyes para ambas esferas de competencia en el rumbo ambiental, dado que se trata de una tarea que debe atenderse en forma concurrente, para indicar con precisión sus alcances normativos, en este particular, se nota que hay una notable laguna u omisión de la mayoría de las Constituciones locales del país, para sentar las bases elementales de su marco normativo en cuestión, lo que provoca desconocimiento, incertidumbre entre gobernantes y gobernados, siendo una muestra de la ignorancia e indiferencia de los legisladores estatales en cuanto a los objetivos de una política y legislación ambiental y del equilibrio ecológico, irregularidad que es urgente subsanarla, para definir los cimientos constitucionales de ambas esferas de competencia.

c.- Las Leyes Federales, Locales y municipales, representan la fuente formal por excelencia del Derecho Ambiental, toda vez que la actuación de los poderes públicos se debe realizar bajo el principio de legalidad, que consiste en el hecho, de que solo pueden hacer lo que les permite la ley, y nada fuera de la misma, concretamente las atribuciones o facultades de la Administración Pública de tales esferas de gobierno para emitir actos, resoluciones, convenios o acuerdos administrativos relacionados con el medio ambiente rigurosamente tienen que fundarlos y motivarlos conforme al cuerpo legal que regula su actuación, además esa norma jurídica, debe revestir las características de generalidad, obligatoriedad e impersonalidad, a su vez, los particulares o la colectividad tienen el deber de ajustar su conducta o actuación a los lineamientos jurídicos que tienden a proteger, restaurar y acrecentar el medio

ambiente y el equilibrio ecológico, y en caso de infringir esas disposiciones serán responsables para soportar las sanciones administrativas o judiciales que procedan, no perdiendo de vista que la facultad represora, para mantener la vigencia del derecho, es inherente a la propia soberanía del Estado, para mantener la soberanía social.

EVOLUCION DE LAS LEYES EN MATERIA AMBIENTAL.

Se puede decir que existen tres tipos de leyes ambientales:

1.- “Aquellas leyes que influyen de manera importante en los procesos ecológicos, (p.e., Las leyes del ambiente de carácter general);

2.- Aquellas leyes sectoriales de relevancia ambiental que regulan ciertos elementos del ambiente con una visión marcadamente parcial y limitativa del funcionamiento de la naturaleza, y

3.-Aquellas leyes de relevancia ambiental casual, es decir, legislación que ha sido expedida sin propósitos ambientales expresos (Código Civil, Código Penal, etcétera ³⁵)”

En México, nuestras leyes se pronunciaban desde una visión sectorial en la década de los setentas, para dar paso a una promulgación de leyes generales. Así tenemos que existió en primer lugar la “ley Federal para prevenir y controlar la contaminación de 1971” después la “Ley Federal de Protección al

³⁵ Gutierrez Nájera Raquel, Introducción al Estudio del Derecho Ambiental. Tercera Edición. Porrúa. México 2000. p.123

Ambiente de 1981” y finalmente la “Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente” de 1988 actualmente en vigor y reformada en 1996.

Para nuestra exposición Marco Jurídico nos adecuaremos a la jerarquía de las disposiciones legislativas para hacer referencia a las leyes que versen sobre nuestra materia de tal manera que en primer plano tendremos a los preceptos constitucionales como base del sistema normativo del ambiente.

3.1 CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- 1) En el artículo 4º, Párrafo 3º. La constitución nos dice: “Toda persona tiene derecho a un medio adecuado para su desarrollo y bienestar”.
- 2) Del artículo 25 que nos dice. “Corresponde al Estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta constitución.
- 3) El artículo 27, del cual la mayoría de las leyes referentes al ambiente son reglamentarias de este precepto.
- 4) En el artículo 28 se establece funciones exclusivas del Estado y en el párrafo X señala “El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la presentación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la

Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficiencia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público”.

- 5) El artículo 73 constitucional, alude a las facultades del Congreso de la Unión, señalando las materias que serán propias de la federación: “El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la república sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123. ...XXIX. Para establecer contribuciones.

2º. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27”.

- 6) El artículo 115 que se refiere a la organización, facultades y funcionamiento del municipio, como un nivel de gobierno importante para la cuestión ambiental.

Los municipios, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la autorización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tierra urbana. Por otro lado, los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo a leyes que expiden las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones

administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones a efecto de establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

3.2. LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Por su importancia, abordaremos en primer lugar a la L.G.E.E.P.A., posteriormente a la ley forestal, la ley general de salud, ley de aguas y agraria y la ley de pesca.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente misma que es reglamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden Público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer bases para Garantizar el derecho de toda persona para vivir en un medio ambiente adecuado; Definir principios de política ambiental; preservar, restaurar y mejorar el medio ambiente; preservar y proteger la biodiversidad; un aprovechamiento sustentable de todos los recursos naturales; prevención y control de la contaminación, Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente; E l ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la federación, Los estados, al Distrito Federal y los municipios; El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concentración entre autoridades. El establecimiento de

medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella deriven, así como para la imposición administrativas y penales que correspondan.

Para efecto de nuestro estudio, nos interesa de manera específica el Título sexto que nos habla sobre las medidas de control y de seguridad y sanciones. En su capítulo I, Aborda la necesidad de tener controles, procedimientos y sanciones que orientarán la aplicación de la ley marco. Explicita la supletoriedad de la ley Federal del procedimiento administrativo, y la ley de metrología y Normalización. Acoge el principio general de derecho sobre la prevalencia de leyes especiales por lo que hace al Procedimiento de Inspección y vigilancia establece y en su capítulo II, cuyo tema es el de inspección y vigilancia establece el procedimiento especial del ambiente, cuyo presupuesto jurídico es verificar el cumplimiento de la ley. De este tema abordaremos la necesidad de reformar el artículo 165.

Ley forestal: Tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, aprovechamiento, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales del país, a fin de propiciar el desarrollo sustentable. En el título cuarto nos habla de las visitas de inspección, auditorías técnicas, medidas de seguridad e infracciones; Este título tiene un artículo general en el que establece los procedimientos que la Secretaría puede realizar y que son: visitas de inspección, auditorías técnicas y estudios técnicos específicos, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad. Estos procedimientos se realizarán de acuerdo a las formalidades de la Ley General de equilibrio Ecológico y la protección al ambiente.

Ley general de salud. Su objeto es reglamentar el derecho a la protección de la salud. Dentro su capitulado no toca el tema de visitas de inspección y solo nos habla de vigilancia sanitarias y porque diligencias se llevará a cabo la vigilancia y las reglas a seguir por las autoridades.

Ley de aguas nacionales. Tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad para lograr el desarrollo integral sustentables. Dentro de sus disposiciones no se refiere a temas de visitas de inspección.

Ley federal de Caza. Tiene por objeto orientar y garantizar la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre que subsiste libremente en el territorio nacional, regulando su aprovechamiento. Tampoco contiene disposición alguna sobre visitas de inspección.

Ley de Pesca. Tiene por objeto garantizar la conservación, preservación y el aprovechamiento racional de los recursos perqueros y establecer las bases para su adecuado fomento y administración. Alude al procedimiento de Inspección y vigilancia para el cumplimiento de la ley.

3.3 REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, cuenta con varios reglamentos, de los cuales para efecto del presente trabajo de presentación se hablará del que establece lo referente a la materia de prevención y control de contaminación generada por vehículos automotores que circulan en el Distrito Federal y el área conurbada, esto en atención a que se realiza la inspección no se pueden encontrar en ese momento el dueño de algún verificentro por tanto como se van a poder proporcionar documentos que no tengan las personas que se encuentren en dicho lugar por lo que se requiere de ser posible que se deje citatorio a efecto de que en la diligencia se encuentre el interesado y pueda proporcionar medios de prueba que le puedan servir para poder defenderse y no se le imponga una medida de apremio ya sea clausura total parcial temporal o definitiva.

El reglamento que se comenta es poco específico en lo que se refiere precisamente a la inspección y vigilancia, por lo que sería viable desde este momento considerar una reforma a dicho reglamento que sea congruente con lo que indica la propuesta de reforma del presente trabajo de investigación.

3.4 LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente sin duda alguna es de aplicación supletoria a la materia ecológica.

Esta Ley nos indica paso a paso las reglas que se aplican en procedimiento administrativo sobre todo lo que se refiere al aspecto de la realización en las visitas domiciliarias así como la inspección, cabe aclarar que la ley del equilibrio de protección al ambiente nos remite a esta legislación en su artículo 64 en donde nos indica que en el artículo 67 de la ley federal de procedimiento administrativo encontraremos específicamente la visita de inspección, así como las formalidades con las cuales se levantará el acta, las circunstancias los hechos u omisiones que se hubieren presentado dentro de la realización de la misma.

Considero que es acertada la consideración que se hace en el artículo 164, de la legislación en comento ya que nuevamente se reitera que la LGEEPA, no es explícita en el desarrollo de procedimiento administrativo.

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTICULO 165 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE.

4.1 PROCEDIMIENTO ECOLÓGICO.

En los artículos 21 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos encontrar el fundamento de los actos y procedimientos administrativos, en cuanto al artículo 73 fracción XXI determina una de las facultades del Congreso de establecer los delitos y faltas contra la federación, aunado a que en la fracción XXXIX-H indica que tiene facultad para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Cuando se presente actos administrativos en Materia Ambiental, su impugnación se hace ante “El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”, con base en los requisitos que establece su propia Ley, así como también los que establece el Código Fiscal de la Federación.

4.2. INSPECCION DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Este procedimiento sigue la forma que a continuación se establece para efecto de lograr una mejor comprensión de él:

- 1.- Fase de Inspección;
- 2.- Fase de Proposición Administrativa; y
- 3.- Fase de Resolución Administrativa

1. FASE DE INSPECCIÓN:

Es la primera fase (fase de inspección) que se presenta y se divide en:

- Visita previa
- Inspección.
- Derecho del visitado a formular observaciones sobre la visita y ofrecer pruebas.

VISITA PREVIA ORDEN (POR PERSONAL AUTORIZADO).

La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de la LGEEPA.

Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previas en las leyes que pueden llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita personal que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

La visita es el acto a través del cual la Procuraduría federal de protección al Ambiente verifica el cumplimiento de la normatividad ambiental o de las medidas ordenadas mediante Acuerdo o Resolución Administrativa, constando ello en una acta.

El acta de inspección es un instrumento para obtener información detallada sobre la situación ambiental de los establecimientos de jurisdicción federal. En dicha acta se contienen los espacios para circunstanciar los hechos y omisiones relativos a las obligaciones ambientales de los establecimientos,

ordenándolos por materias: atmósfera, residuos peligrosos, impacto y riesgo ambiental.

En esta acta se permite no solamente circunstanciar incumplimientos, sino también el desempeño ambiental de los establecimientos, persiguiendo un conocimiento integral y pormenorizado de la situación ambiental de las fuentes de jurisdicción federal, teniendo mejor control de los establecimientos con mayor potencial contaminante o de riesgo.

Para que una visita pueda realizarse, la PROFEPA, deberá emitir una orden de inspección, con los siguientes requisitos mínimos:

- Mencionar el órgano del cual emana, en este caso la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
- Ser expedida señalando lugar y fecha de emisión
- Constar por escrito y con firma autógrafa de la autoridad que lo expide
- El objeto de la visita deberá estar bien definido
- Estar debidamente fundada y motivada
- Ser expedida por autoridad competente

MODALIDADES DE LA VISITA

El tipo de visita estará determinado por el objeto de la misma, es decir, dependerá de lo que se pretenda verificar (cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental o de las medidas ordenadas mediante Acuerdo o Resolución Administrativa) o, en su caso, ejecutar una clausura o su levantamiento.

1.- Inspección

Normal.- Contempla la verificación del cumplimiento de las distintas obligaciones en materia de atmósfera, de residuos peligrosos, de contaminación de suelos, de impacto y riesgo ambiental.

Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos.- Considera la verificación de las obligaciones que deben cumplir los establecimientos de atención médica en la Norma Oficial mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002.

Servicios de Residuos Peligrosos.- Se avoca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de servicios de residuos peligrosos (transporte y tratamiento).

2.- Verificación

Se refiere a la transcripción de las medidas ordenadas mediante Acuerdo o Resolución Administrativa y a las acciones realizadas para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por la PROFEPA.

3.- Otras

Ejecución de clausura.- El resultado de la vista identificado como Atención Prioritaria (AP), significa que en la visita se identificó una irregularidad grave que amerita una clausura como medida de seguridad, misma que debe imponerse a la brevedad.

Levantamiento de clausura.- Las clausuras que se ordenen, como medida de seguridad, siempre deberán de acompañarse de medidas técnicas tendientes precisamente a corregir los impactos, a minimizarlos o evitarlos, condicionándose su levantamiento, una vez que desaparezcan las causas que la motivaron.

Complementaria.- Persigue la obtención de información para mejor proveer.

Hechos Diversos.- Permite la circunstanciación de eventos no contemplados en las modalidades anteriores.

RESULTADOS DE LA VISITA

El resultado de la visita de inspección o de verificación de medidas técnicas correctivas, refleja el grado de cumplimiento de la legislación ambiental y permite tomar decisiones respecto de las acciones a seguir.

En el caso de la inspección los resultados pueden ser:

- AP. Irregularidades que ponen en riesgo el equilibrio ecológico o pueden causar daños a la salud pública, por lo que resulta necesario imponer una clausura temporal, parcial o total,
- FO. Fuera de operación,
- IL. Irregularidades Leves,
- MUA. Irregularidades graves que requieren Medidas de Urgente Aplicación,
- NA. Negaron acceso,
- NP. No procedió la visita y,
- SI. Sin Irregularidades.

Para la verificación los resultados son:

- CP. Cumplimiento Parcial,
- CU. Cumplimiento Total, y
- NC. No cumplió.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DURANTE UNA VISITA DE INSPECCIÓN

DERECHOS:

Exigir al inspector que se identifique con credencial que lo acredite como inspector federal vigente.

Recibir original con firma autógrafa de la orden de inspección.

Nombrar dos testigos para que permanezcan durante toda la diligencia.

Ofrecer y presentar pruebas durante la diligencia de inspección o dentro los 5 días posteriores.

Recibir copia del acta de inspección levantada.

OBLIGACIONES:

Permitir el acceso al personal comisionado para que realice la visita de inspección.

Proporcionar la información y documentación que se te requiera durante la inspección.

EMPLAZAMIENTO:

Concluida la visita de inspección, cuentas con cinco días para presentar las pruebas que al momento de la visita no hayas podido presentar.

Adicionalmente, en caso de que se hubieren detectado hechos u omisiones que pudieran implicar infracciones a la legislación ambiental, la PROFEPA emitirá y notificará a la empresa un acuerdo de emplazamiento, en el que se otorga un plazo de 15 días hábiles contados apartir de la notificación del mismo, para que se ofrezcan y presenten las pruebas que se consideren convenientes para desvirtuar las irregularidades circunstanciadas en el acta de visita levantada.

DERECHO DEL VISITADO A FORMULAR OBSERVACIONES SOBRE LA VISITA Y OFRECER PRUEBAS.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia a los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar sujetos a inspección en los términos previstos en el orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Las pruebas que se pueden ofrecer y presentar durante los 15 días que se otorga la Ley, son las siguientes:

- Documentales públicas o privadas
- Testimoniales
- Dictámenes periciales
- Reconocimiento o inspección judicial
- Fotográficas
- Instrumental de actuaciones
- Presunción legal y humana

CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y APERTURA DE PERIODO PARA ALEGATOS

Vencido el plazo de quince días hábiles para que presentes pruebas y manifiestes lo que a tu derecho convenga, la PROFEPA emitirá un acuerdo en el que admitirá o desechará, según sea el caso, las pruebas que hubieres presentado.

Hecho lo anterior, declarará cerrada la instrucción, es decir, ya no podrán ser presentadas más pruebas, excepto que éstas fueran supervenientes

Y finalmente, declarará abierto el periodo para la presentación de alegatos, para que en un plazo de 3 días contados a partir de la notificación del acuerdo, se presenten por escrito los alegatos.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Venciendo el plazo para presentar alegatos, la autoridad emitirá y notificará a tu empresa una resolución administrativa en la que de resultar procedente, impondrá las sanciones y medidas correctivas necesarias para subsanar las infracciones.

Las sanciones a las que se puede hacer acreedora tu empresa, dependiendo de la gravedad de las infracciones son:

- Multa de 20 a 50,000 días de SMG, vigente en el Distrito Federal
- Clausura total o parcial, temporal o definitiva
- Arresto administrativo hasta por 36 horas
- Suspensión o revocación de las licencias, permisos o autorizaciones

INSPECCIÓN (ASENTAMIENTO DE LOS HECHOS O SITUACIONES OBSERVADAS).

En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y

entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

FASE DE PROPOSICIÓN ADMINISTRATIVA:

Esta es la segunda fase, la cual consta de :

a)AUTORIDAD ORDENADORA INDICA, LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS COLECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN.

Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento.

b)EL PARTICULAR ES INFORMADO DE QUE EXPONGA LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y APORTE PRUEBAS, SUSTANCIÁNDOSE ESE OBJETO.

Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaria.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de, ese derecho, se podrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

c)PRESENTAN ALEGATOS.

Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaria procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la Secretaria, a petición del primero, podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las presuntas irregularidades observadas. La instrumentación y evaluación de dicho convenio, se llevará acabo en los terminos del articulo 169 de esta Ley.

En su caso se ordenan medidas de seguridad consistentes en: Sancion temporal, clausura parcial y/o aseguramiento de bienes.

FASE DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:

Por ultimo se presenta la fase de resolución administrativa en la cual se establece:

Debe ser sustanciada por la autoridad ordenadora de la visita de inspección. Resolución que contendrá: de ser procedentes, medidas colectivas y plazo de cumplimiento. Sanciones: clausura definitiva, multa, decomiso, revocación de permiso o autorización, otros.

En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse acabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea-reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previos en el artículo 170 de esta Ley, está podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos. En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS AMBIENTALES

En materia de responsabilidad administrativa, su aplicación puede originarse debido a denuncias ambientales, o bien por el ejercicio de la autoridad, es decir, mediante la aplicación de los procedimientos de inspección y vigilancia, pero con todo eso es limitado su alcance y la sociedad en general poco puede hacer, excepto utilizando el contenido del artículo 180 de la LGEEPA, con las limitaciones del mismo, Dicho artículo, dispone que:

“Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la

calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión”³⁶

Si por algún motivo no se estuviere de acuerdo con las sanciones o medidas impuestas en la resolución, se cuenta con el recurso de revisión para inconformarse en contra de la misma.

La ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en el Título Sexto, Capítulo VII, contempla a la denuncia popular.

La Procuraduría, a traves de la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, atiende las denuncias ambientales conforme al procedimiento siguiente:

Recepción de la denuncia a través del módulo de atención (personal o telefónicamente), correo, fax, Internet, o medios de comunicación. Una vez que se analiza y califica la denuncia ambiental, se registra en el Sistema de Atención a la Denuncia Popular.

Envío de la denuncia a la autoridad federal competente para la investigación de los hechos denunciados y en su caso, a la autoridad estatal o municipal competente para que se haga cargo del asunto.

Notificación al denunciante del trámite que se dio a la denuncia, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su recepción en la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social.

Los resultados de la investigación de los hechos denunciante y con ello se considera atendida la denuncia presentada.

El procedimiento administrativo de la denuncia popular se concluye por alguno de los motivos que señala el artículo 199 de la LGEEPA.

REQUISITOS DE LA DENUNCIA

³⁶ Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

La denuncia que se realicè en relación a la materia ambiental deberà de llevar los siguientes requisitos:

- Nombre, domicilio y teléfono de la persona u organización que representa.
- Los actos, hechos u omisiones denunciados, es decir, la descripción del problema denunciado.
- Los datos que permitan la localización de la fuente contaminante o el lugar exacto donde se estè causando el desequilibrio ecológico o daño al ambiente.
- Si tienes, las pruebas que puedas ofrecer.
- Si quieres podemos guardar el anonimato de tu denuncia y queja.

Es importante establecer que se puede interponer una denuncia sobre los siguientes aspectos:

- Flora Silvestre. Fauna Silvestre.
- Recursos Forestales.
- Especies acuáticas protegidas.
- Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental.
- Aprovechamiento, explotación y actividades no autorizadas.
- En materia de industria puedes denunciar empresas altamente contaminantes o aquèllas que derramen residuos peligrosos.
- Alteración de la infraestructura.
- Suministro de aguas para consumo humano por debajo de las normas de calidad.
- Emisiones a la atmósfera Fugas de gases inflamables.

- La contaminación al suelo con lixiviados, lodos, materiales peligrosos, residuos sólidos industriales peligrosos.

Y se puede denunciar, ya sea en la procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) si es dentro del Distrito Federal o en las Delegaciones Estatales de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente, si radicas en otras ciudades del país.

RECURSOS:

Nivel interno (SEMARNAT)=de revisión.

Nivel externo (TFJFYA)=juicio contencioso.

Autoridades- Recurso de revisión (Artículo 104 inciso b) constitucional, más la Ley de Amparo). Tribunal Colegiado de Circuito (TCC). Particular: Amparo ante el TCC.

Lo que se busca es la exacta observancia de la normativa especialmente la que busca verificar que los sujetos obligatorios estén al corriente en el cumplimiento de las NOM'S, es decir, de las normas oficiales mexicanas o de la reglamentación ecológica para la prevención y control de la contaminación.

El órgano administrativo para la inspección y verificación del cumplimiento normativo es la Procuraduría Federal de protección al Ambiente (PROFEPA), en cuanto a que se cuente con las autorizaciones, registros o ejecución de procedimientos técnicos por parte de las industrias o empresas fuentes de contaminación.

A) RECURSOS DE REVISIÓN

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el caso del recurso de revisión, modifica radicalmente las reglas aplicables a la sustanciación del

recurso de inconformidad que establecía la LEGEEPA y otros ordenamientos administrativos.

Así la LFPA cambia la denominación del recurso identificándolo como de revisión y no de inconformidad, Además se ocupa de los siguientes aspectos:

- La procedencia
- La autoridad competente para conocer del recurso;
- El término para su interposición;
- Las formalidades de la suspensión;
- De la improcedencia y el sobreseimiento;
- El sentido de la resolución;
- La suplencia de la deficiencia de la queja;
- La impugnación de la negativa ficta;
- La formulación de los alegatos;
- El término para resolver;
- La facultad de la autoridad para modificar sus actos.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme al artículo 83 de la LFPA, el recurso de revisión procede contra resoluciones de la autoridad administrativa que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan el expediente. Esto es, contra los actos que tengan el carácter de definitivos.

Lo anterior implica que los actos de trámite del procedimiento administrativo, sólo podrán ser recurridos por los interesados al impugnar la resolución definitiva. Igualmente dichos actos pueden impugnarse durante el procedimiento. Pero su análisis procederá hasta el momento en que se emita la resolución correspondiente.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO

De acuerdo al art. 86 de la ley de la materia, el recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto administrativo, para que éste sea resuelto por su superior jerárquico.

Sin embargo. La excepción a la regla se da en el supuesto de que hubiese sido el titular de la dependencia el que hubiere emitido el acto administrativo, en cuyo caso será resuelto por él mismo.

TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO

La LFPA establece el término de 15 días para la interposición del recurso de revisión. Término que empieza a correr a partir del día siguiente del acto de autoridad, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 38 de la ley de la materia, en sentido de que las notificaciones personales surten el mismo día en que se realizan.

FORMALIDADES DE LA SUSPENSIÓN

La suspensión del acto de autoridad reclamado se otorgará siempre y cuando:

- Lo solicite expresamente el recurrente;
- Sea procedente el recurso;
- No se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;
- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable;
- En tratándose de multas, que éstas sean garantizadas conforme a las reglas previas por el Código Fiscal de la federación.

Es importante señalar el hecho de que la LFPA, en su art. 87 establece que si la solicitud de suspensión no se otorga dentro de término de cinco días siguientes a su interposición, se entenderá otorgada ésta.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

La improcedencia del recurso administrativo implica que éste no pueda ser admitido ni analizado por la autoridad competente para resolverlo. Es decir, existe un impedimento legal para que la autoridad analice los planteamientos o argumentos aducidos por el recurrente. Así . Loa art. 88 y 89 de la LFPA contemplan las causas de desecamiento e improcedencia del recurso.

El sobreseimiento implica la conclusión de una instancia o de un procedimiento administrativo, sin que se resuelva el fondo de la controversia o cuestión planteada. Esto es, para dictar el sobreseimiento se toman en cuenta circunstancias que surgen durante el procedimiento o se comprueban durante su sustanciación, y que por su naturaleza impiden que la autoridad se pronuncie analizando y resolviendo las cuestiones planteadas. Es el art. 90 de la ley que nos ocupa, el que establece las causales de sobreseimiento.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De acuerdo al art. 91 de la LFPA, la autoridad encargada de resolver el recurso administrativo podrá:

- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- Confirmar el acto impugnado;
- Declarar la inexistencia, nulidad del acto combatido o revocarlo total o parcialmente;

- Modificar u ordenar la modificación del acto a debate, o bien, dictar u ordenar que se expida uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente favorable al recurrente.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

En beneficio del recurrente, el legislador estableció en el segundo párrafo del art. 92 de la LFPA, la suplencia de la queja.

En base a tal precepto, la autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos por el inconforme.

FORMULACIÓN DE ALEGATOS

En relación con los alegatos, dentro del procedimiento de impugnación de un acto de autoridad, la ley de la materia confiere este derecho al recurrente, sólo en el caso de que existan hechos o documentos supervenientes que no obren en el expediente administrativo que contenga tal recurso. El término para hacer uso de este derecho es de 5 a 10 días.

TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO

A diferencia de lo que acontece con la emisión de la resolución que concluye el procedimiento administrativo de inspección la que debe expedirse en un término de 10 días contados a partir de la conclusión del plazo para formular alegatos, la LFPA no establece término para dictar la resolución del recurso

administrativo. Por lo tanto, puede aplicarse lo dispuesto por el art. 32 de la ley; es decir, dentro de los 10 días mencionados, o bien, dentro del término de 3 meses que establece el art. 17 de la ley en comentario, a fin de que no se configure la negativa ficta.

IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVIDAD

En su art. 94, la LFPA confiere al particular el derecho para impugnar una presunta confirmación del acto recurrido, o bien esperar la emisión de la resolución expresa.

La impugnación de la negativa ficta tiene relación con lo estipulado el art. 17 de la ley en comento, el cual establece que cuando no exista un plazo para emitir un acto, su expedición no podrá exceder de 3 meses. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere pronunciado la autoridad, se entenderá la resolución en sentido negativo, por lo que el recurrente podría impugnarla, bien por la vía del recurso administrativo o intentar la vía judicial correspondiente.

FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA MODIFICAR SUS ACTOS

La LFPA, en su art. 95, establece la facultad discrecional de la autoridad para dejar sin efectos una sanción, ya sea de oficio o a petición de parte, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con la anterioridad al acto de autoridad. En este caso, el trámite de la declaración correspondiente no constituirá recurso administrativo, no suspenderá el plazo para su interposición, ni suspenderá la ejecución del acto de autoridad.

SANCIONES

En materia de sanciones administrativas se adicionaron a la LGEEPA elementos adicionales, que proporcionan mayor certeza y claridad sobre los criterios a considerar para imponerlas.

Asimismo, se establecen supuestos a través de los cuales la autoridad podrá disminuir o condenar las multas impuestas a los infractores cuando éstos cumplan en los plazos previstos por la autoridad con las medidas correctivas para subsanar, las irregularidades detectadas, o cuando garanticen que el monto de la multa será aplicado en acciones tendientes a prevenir la contaminación ambiental o proteger los recursos naturales, según sea el caso..

Además, se establece la posibilidad de que la autoridad bajo determinados supuestos otorgue a los infractores la posibilidad de cubrir la multa que les sea impuesta, o llevar a cabo inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo mediante el cual se mejore su desempeño ambiental. Con ello, se pretende privilegiar las conductas que tengan efectos directos sobre las condiciones del medio ambiente. Se prevé que las multas cobradas por infracciones a la normatividad serán destinadas a reforzar los programas de inspección y vigilancia de dicha normatividad...

Los diferentes ordenamientos de aplicación en el ámbito de competencia de la SEMARNAT, contienen sus respectivos capítulos de inspección y vigilancia, los cuales deben ser aplicados con apoyo en lo dispuesto por la LFPA y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo conducente.

Así. La LEGEEPA en sus artículos que van del 161 al 169, establecen el procedimiento de inspección en materias de:

- Impacto ambiental;
- Residuos peligrosos;

- Contra la contaminación originada por la emisión del ruido;
- Prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- Prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan por el D.F. los municipios de su zona conurbada;
- Para prevenir y controlar la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias;
- Para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos.

La LGEEPA en su capítulo IV nos hace referencia a las sanciones administrativas a las que se harán acreedores, aquellos que no respeten las normas que establece la ley en sus diferentes capítulos. A continuación enumeramos algunos artículos de este capítulo.

ARTICULO 171. Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la secretaria, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el distrito federal en el momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

A) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

B) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

- C) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o mas ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente ley, y

V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aun subsisten, podrán imponerse multas por cada dia que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra mas de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

Articulo 172. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitara a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Articulo 173. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, se tomara en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud publica y la generación de equilibrios ecológicos;
- II.- Las condiciones económicas del infractor; y
- III.- La reincidencia, si la hubiere.
- IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la secretaria imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta ley y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 174. Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la secretaria deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 174 bis. La secretaria dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

I.- Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal al momento de imponer la sanción;

II.- Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 veces el salario diario mínimo general vigente en el distrito federal al momento de imponer la sanción;

III.- Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas, tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, estas podrán ser donadas a zoológicos públicos siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo, o

IV.- Destrucción cuando se trate de productos o subproductos, de flora o fauna silvestre, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como artes de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 174 bis 1. Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la secretaria considerara el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en él

artículo 174 bis de esta ley, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

Artículo 175. La secretaria podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Artículo 175 bis. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta ley.

No solamente la LGEEPA prevé sanciones a los que violen los preceptos de dicha ley, sino que el código penal para el Distrito Federal, en su título Vigésimo Quinto tipifica a los delitos ambientales. A continuación enumeremos dichos artículos:

TITULO: VIGÉSIMO QUINTO: CAPITULO UNICO: ALTERACIÓN Y DAÑOS AL AMBIENTE

ARTÍCULO 343. Se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que deteriore áreas naturales protegidas o el ecosistema del suelo de conservación.

Las penas anteriores se duplicarán, si el deterioro es ocasionado por personas cuya actividad es la exploración, explotación o manejo de minerales o de cualquier depósito del subsuelo.

ARTÍCULO 344. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de doscientos a mil días multa, a quien trafique con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.

ARTÍCULO 345. Se le impondrán de dos a seis años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, al que:

- I. Genere o descargue materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, aguas, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su composición o condición natural;
- II. Contamine o destruya la calidad del suelo, áreas verdes en suelo urbano, humedales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación o aguas en cualquier cuerpo de agua;
- III. Emita gases, humos, vapores de origen antropogénico que dañen a la salud humana, fauna, flora, recursos naturales, ecosistemas o la atmósfera;

IV. Descargue, deposite o infiltre aguas residuales sin su previo tratamiento, líquidos químicos o bioquímicos;

V. Descargue o deposite desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, residuos sólidos o industriales en los suelos de conservación,, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano, o en cualquier cuerpo de agua, que dañen la salud humana, flora, fauna, recursos naturales o los ecosistemas; o

VI. Genere emisiones de energía térmica o liminica, olores, ruidos o vibraciones que dañen la salud pública, flora, fauna o los ecosistemas.

ARTÍCULO 346. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días multa, al que:

I. Desmante o destruya la vegetación natural; corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamiento de recursos forestales o haga cambios de uso de suelo en suelos de conservación, áreas naturales protegidas o áreas verdes en suelo urbano;

II. Ocasione incendios en bosques, parques, áreas forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas y áreas verdes en suelo urbano;

III. Realice el cambio provisional de aditamentos o equipos de vehículos automotores, especialmente de convertidores catalíticos, motores o cristales, con el solo objeto de obtener los certificados de verificación aprobatoria de emisiones; o

IV. Opere o altere en forma indebida equipos o programas de cómputo utilizados para la verificación vehicular.

ARTÍCULO 347. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de mil a diez mil días multa a los empresarios o industriales y sus administradores, que a sabiendas:

- I. Omitan el tiempo de los equipos anticontaminantes en empresas, industrias o fuentes móviles, que generen contaminantes;
- II. No instalen o no utilicen adecuadamente las plantas de tratamiento de aguas residuales y no reutilicen las aguas tratadas; o
- III. No manejen adecuadamente los residuos producidos o residuos industriales no peligrosos.

Estas sanciones se impondrán con independencia de las que resulten aplicables a las personas morales.

ARTÍCULO 348. Para los efectos del presente Título, la reparación del daño incluirá además:

- I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito; y
- II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;

ARTÍCULO 349. Tratándose de estos delitos, el trabajo a favor de la comunidad, consistirá en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

ARTÍCULO 350. Cuando en la comisión de un delito previsto en este Título, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, la pena de prisión se aumentará en una

mitad y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión, en los términos del artículo 258 de este Código.

4.3 PROPUESTA Y REFORMA

Es necesario reformar este artículo toda vez de que el procedimiento administrativo ecológico, no cumple con la finalidad que se señala actualmente dicho numeral e inclusive nos atrevemos a indicar que sería violatorio del artículo 16 Constitucional, ya que la autoridad en forma arbitraria realiza la inspección y vigilancia, además de que de la redacción del artículo se desprende que se entenderá la diligencia con cualquier persona y es el caso que a la mejor no sea el dueño y no tenga ni las facultades ni las condiciones jurídicas y materiales para dejar pasar a las personas que fueren a realizar la diligencia, desde nuestro particular punto de vista creemos necesario reformar el artículo a efecto de que se deje citatorio y dentro de un término legalmente viable puede realizarse la diligencia nuevamente y que en caso de no encontrarse el dueño y a pesar de haber dejado citatorio, entonces se proceda a la realización de dicha diligencia, ya que si no es de esta manera, se afectaría al particular persona física o moral en sus derechos, bienes familia o derecho, lo que sin duda causaría un menoscabo en toda la esfera jurídica de dicha persona.

Por tanto se propone la reforma al artículo 165 de la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Dicha reforma primeramente daría mayor seguridad jurídica al particular y además estaría acorde con lo dispuesto por la Constitución Política de nuestro país y en específico el artículo 16.

Por tanto la reforma quedaría como se establece en el siguiente punto.

4.4. REFORMA

ART. 165 La persona con quien se entienda la diligencia se le dejara citatorio a efecto de que en el termino de 72 horas se realice nuevamente la visita y de ser posible se directamente con el interesado, en caso contrario se entenderá con cualquier persona, a efecto de que se permita al personal autorizado al acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Esta es la reforma que se propone ya que no es lo mismo entender cualquier diligencia con el interesado que con cualquier persona, es en razón de mejor funcionamiento de la misma diligencia.

Con la reforma que se propone se pueden obtener un sin número de ventajas, tanto de hechos como de derecho, tal y como se establecerán en el punto que a continuación se indica.

4.5 VENTAJAS JURÍDICAS AL REFORMAR EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

En un inicio, la Ley General de Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente, propone una facultad discrecional para las autoridades encargadas de practicar las visitas de inspección, motivo por el cual los visitados se encuentran en un total estado de indefensión ante esta situación ya que si es facultad discrecional de las autoridades éstas pueden en perjuicio del visitado argumentar que el último cumple o no los lineamientos legales establecidos para la protección al medio ambiente, primeramente tenemos que sería importante la reforma en el sentido de que la inspección propuesta por el artículo 165 de la LGEEPA sea el proceso de revisión o evaluación periódica y sistemática de aquellas acciones realizadas por las empresas que pueden producir impacto sobre el medio ambiente. Dicho instrumento debe ser considerado como una gestión utilizado por las empresas que tienen los siguientes objetivos principales:

- 1) Conocimiento de la empresa de su situación y de los efectos que tiene la actividad que desarrolla sobre el medio ambiente;
- 2) Identificar las soluciones técnicas y económicamente viables que permitan la adecuación a la normativa vigente;
- 3) Establecer las medidas correctoras pertinentes;

- 4) Evitar sanciones penales y aumentar la rentabilidad económico-financiera.

Por otro lado, es importante hacer notar que el tema del medio ambiente es por demás actual, y que la mayor parte de las naciones a nivel mundial se han preocupado sobre el mismo, y por ello han tomado ciertas medidas que bien pudiéramos adoptar también sobre todo porque ya se tiene un antecedente de su aplicación, de tal modo, tenemos que el origen de las auditorías ambientales se sitúan en Estados Unidos a finales de la década de 1970; surgió como de las sanciones económicas impuestas debido a su incumplimiento. La Unión Europea introdujo las auditorías medio ambientales (AMAS) hacia 1984 y, en marzo de 2001, estableció un sistema de gestión ambiental, de carácter voluntario, que se regula mediante el Reglamento 761/2001/CEE, conocido como EMAS (EcoManagement and audit. Scheme). Este sistema comunitario permite evaluar y mejorar el comportamiento medio ambiental en las empresas y asegurar el cumplimiento de todos los requisitos normativos ambientales. De este modo, se logra una evaluación sistemática, objetiva y periódica del rendimiento de dichos sistemas de gestión ambiental, y se logra un flujo de información al público acerca del comportamiento en materia de medio ambiente de cada empresa u organización registrada en dicho sistema. Por último, los procedimientos para llevar a cabo las auditorías ambientales se encuentran normalizados, en el ámbito internacional por la ISO 14000 (véase Normas ISO y 14000), en la Unión Europea por el Reglamento 761/2001/CEE, y en España por la Norma UNE 77-802 por la que se establece las reglas Generales para Auditorías Ambientales y por la norma UNE 77-801 sobre Sistemas de Gestión Ambiental.

Como se ha establecido en líneas anteriores, el ánimo del presente trabajo es el de reformar el artículo 165 de la LGEEPA, por lo que es necesario hacer una Evaluación de Impacto Ambiental, situación que debemos entender como una propuesta legislativa y en consecuencia se necesita un estudio previo y al impacto ambiental hay que entenderlo: como el proceso formal empleado para predecir las consecuencias ambientales de una propuesta o decisión legislativa, la implantación de políticas y programas o la puesta en marcha de proyectos de desarrollo, tan es importante este punto que a continuación de manera sucinta mencionaremos la importancia de esta Evaluación a nivel internacional:

La Evaluación de Impacto Ambiental se introdujo por primera vez en Estados Unidos en 1969 como requisito de la Nación Environmental Policy Act (ley nacional de políticas sobre el medio ambiente, comúnmente conocida como NEPA). Desde entonces, un creciente número de países (incluida la Unión Europea) han adoptado la EIA, aprobando leyes y creando organismos para garantizar su implantación.

Una Evaluación de Impacto Ambiental suele comprender una serie de pasos: 1) Un examen previo, para decidir si un proyecto requiere un estudio de impacto y hasta qué nivel de detalle; 2) Un estudio preliminar, que sirve para identificar los impactos clave y su magnitud, significado e importancia; 3) Una determinación de su alcance, para garantizar que la EIA se centre en cuestiones clave y determinar dónde es necesaria una información más detallada; 4) El estudio en sí, consiste en meticulosas investigaciones para precedir y/o evaluar el impacto, y la propuesta de medidas preventivas, protectoras y correctoras necesarias para eliminar o disminuir los efectos de la actividad en cuestión.

En la comunidad empresarial existen un creciente interés en la inspección previa de las prácticas orientadas a la determinación de objetos productivos, en especial en lo que se refiere a la eliminación de residuos y al uso de la energía. El término auditoría medioambiental se aplica a la regulación voluntaria de las prácticas empresariales en función de valores predeterminados de su impacto ambiental.

Otro de los aspectos de importancia en reformar el multicitado artículo es el de implantar las normas internacionales que regulan la calidad de los bienes o servicios que venden u ofrecen las empresas, así como los aspectos ambientales implicados en la producción de los mismos, es decir, las Normas ISO 9000 y 14000. Lo anterior en virtud de que tanto el comercio como la industria tienden a adoptar normas de producción y comercialización uniformes para todos los países, es decir, tienden a la normalización. Está no sólo se traduce en leyes que regulan la producción de bienes o servicios sino que su influencia tiende a dar estabilidad a la economía, ahorrar gastos, evitar el desempleo y garantizar el funcionamiento rentable de las empresas. El organismo internacional de normalización es la ISO (International Standards Organization), creado en 1947 y que cuenta con 110 estados miembros representados por sus organismos nacionales de normalización, que en España por ejemplo es AENOR (Agencia Española de Normalización), en Argentina el IRAM (Instituto Argentino de Realización de Materiales) y en Estados Unidos el ANSI (American National Standards Institute).

Este sistema obliga a una estrecha relación entre el cliente y el proveedor; también interrelaciona cada una de las áreas de la compañía o empresa y minimiza el factor de error en la toma de decisiones en toda la organización, ya sea en situaciones habituales o especiales. Actualmente la ISO 9000 tiene más de 70.000 registros en todo el mundo, lo cual evidencia que la comunidad de

negocios internacional la ha adoptado como un sistema válido, fiable y realizable.

En 1993 la ISO comenzó en Ginebra el proceso de desarrollo de estándares de manejo ambiental para las empresas dedicadas al comercio internacional, es decir, sistemas de protección al ambiente que se pudieran aplicar en las empresas independientemente de condicionantes locales, regionales o estatales, e incluso del tamaño de la organización. Esto significa que el esfuerzo realizado es comparable en cualquier lugar del mundo. Por ello nace la ISO 14000, que es un sistema de estándares ambientales administrativos. Los estándares pueden ser aplicados o implementados en toda la organización o sólo en partes específicas de la misma (producción, ventas, administración, transporte, desarrollo, etc.). No hay una actividad industrial o de servicios específica a la que aplicar esas normas.

Su adopción obliga a la empresa a intentar disminuir los costos ambientales a través de estrategias como la prevención de la contaminación del agua y de la atmósfera. Lo primero que se debe conocer para optar a la calificación de ISO 14000 es que en fallos incurre la empresa para saber dónde se puede mejorar. Es decir, se hace casi imprescindible que la empresa se someta a una auditoría ambiental que caracterice adecuadamente los efluentes, por ejemplo. El costo de una auditoría varía dependiendo de la actividad, siendo mayor cuanto más peligrosa o compleja es la actividad desarrollada (una empresa de curtidos que utiliza numerosos productos altamente tóxicos, frente a una panificadora). Con los resultados de ésta se puede comenzar a tomar las medidas correctas para encuadrar al establecimiento dentro de la legislación sectorial vigente y así poder optar a la calificación.

Finalmente tenemos que el control del medio ambiente en relación con la industria se debe de dar a través de los medios específicos para minimizar el impacto ambiental que provocan los residuos y salvaguardar los sistemas naturales antes de que hayan sido degradados, por lo tanto es menester darnos a la tarea de definir al Residuo teniendo que es todo material sólido, líquido o gaseoso, generado por cualquier actividad humana y que está destinado al abandono. La solución al impacto ambiental negativo originado por la acumulación de residuos debe consistir en evitar su abandono en el medio, ya sea controlándolos o procurando no generarlos.

El control medio ambiental se puede realizar en diferentes fases del proceso industrial. El control de las materias primas que se consumen en el proceso permite sustituir los materiales tóxicos y peligrosos por otros alternativos que sean inocuos.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Desde el inicio de la vida misma, el hombre ha formado parte de este gran ecosistema llamado planeta tierra, por ser entes biológicos que nos relacionamos con otros seres vivos así como con la biodiversidad de elementos bióticos y abióticos.

SEGUNDA: El hombre hoy en día trata de ignorar la importancia de conservar nuestros recursos naturales y más haya de protegerlos día con día los destruimos, sin tomar en consideración que al destruirlos estamos acabando con la misma naturaleza del hombre.

En nuestro país hemos ido en retroceso en cuanto a dicho cuidado, protección y restauración de los recursos naturales y así tenemos por ejemplo que en la época prehispánica se tenía veneración a determinadas especies de flora y fauna, que inclusive como quedo demostrado al hacer el estudio respectivo de los antecedentes, era más penado destruir al hermano jaguar, a la hermana águila o a la hermana serpiente, que cometer algún delito penal.

TERCERA: En la época colonial, es donde se comienza a destruir y a explotar de manera irracional y por demás desequilibrada los recursos naturales, con los que contaba nuestro gran territorio nacional, y no se diga en la época actual en donde se trafica con flora y fauna en peligro de extinción, en donde se esta acabando con la mayor parte de la selva LACANDONA del estado de Chiapas y en donde se contaminan las aguas, ríos, mares y mantos acuíferos, en casi todo el territorio de la República.

CUARTA: Es necesario actuar hoy, para para crear conciencia en la población mexicana, respecto del cuidado y trascendencia de los recursos naturales, con los que cuenta nuestro país, para que a través de la política, de la educación y de la divulgación ambiental, podamos tener un avance en el conocimiento tanto del derecho ecológico como del derecho ambiental.

QUINTA: En lo que se refiere específicamente a la legislación nacional en materia ambiental, ésta se deriva de lo establecido en la Constitución específicamente en su artículo 4° en donde se establece que todos tenemos derecho a un buen ambiente, más sin embargo la ley reglamentaria de esta materia un tanto cuanto ambigua en algunos temas, como lo es precisamente el tema del procedimiento ambiental.

SEXTA: El procedimiento ambiental en México, está supeditado, al actuar administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, pero desgraciadamente la secretaria no cuenta con recursos tanto materiales como humanos para llevar a cabo a buen término el procedimiento ecológico.

SEPTIMA: Se propone reformar el artículo 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en virtud de que dicho numeral se encuentra viciado en la forma en que se levantan y se llevan a cabo la inspección, ya que deja al arbitrio de la autoridad los medios y formas para practicar la visita de inspección.

OCTAVA: Se concluye que es necesaria una reforma al artículo 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en virtud de hacer más óptima la aplicación del derecho ambiental en nuestro país; ello en virtud de que cuando se realizan las visitas de inspección estas se practican con cualquier persona que se encuentre en el lugar que va a ser inspeccionado, lo que deja en un estado de indefensión al interesado ya que lo más probable es que la persona con la que se entienda la diligencia no cuente con la documentación necesaria o adecuada para hacer constar que su actuar es conforme a derecho, y si no se cuenta con dicha documentación la autoridad podrá imponer una medida precautoria que desde luego ocasionará un perjuicio para el interesado, en tal situación se propone que en la primera visita de inspección si no se encontrare personalmente el interesado, se dejase citatorio a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se pueda practicar nuevamente dicha inspección, realizándose entonces con quien se entienda la diligencia, considerando que esta reforma traerá como resultado una mayor seguridad jurídica en la aplicación de la ley.

NOVENA: La reforma que se propone trae consigo las ventajas de una aplicabilidad pronta y expedita de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y sobre todo de seguridad jurídica a la persona física o moral a la que se le realice la visita de inspección.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ADAME ROMERO AURORA, Contaminación Ambiental, Editorial Trillas México 1993.
- 2.- AZUELA, ANTONIO, PREVENCIO, ENRIQUE, QUADRI DE LA TORRE, Desarrollo sustentable: hacia una política ambiental, coordinación de humanidades, UNAM, México, 1993.
- 3.- BAQUEIRO ROJAS EDGAR, Introducción al Derecho Ecológico, Editorial UNAM México 1999.
- 4.- BARRIOS DE ANGELIS, Introducción al Estudio del Proceso, Editorial Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1983.
- 5.- BENEDICTO ANTÓN, Educación Ambiental, Conservar la Naturaleza y mejorar el Medio Ambiente, Editorial Escuela Española. España 1998.
- 6.- CABEZAS ESTEBAN MARIA DEL CARMEN, Educación Ambiental y Lenguaje Ecológico, Ediciones Castillo España 1998.
- 7.- CABRERA ACEVEDO LUCIO, El derecho de protección al medio Ambiente, Ediciones Universidad Nacional Autónoma de México, México 1991.
- 8.- CARMONA LARA MARIA DEL CARMEN, Derecho Ecológico, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1991.
- 9.- CARRANZA JORGE, Aproximación Interdisciplinaria de la Responsabilidad por daño Ambiental, J,A IV 1998.
- 10.- DE PAREDES IYLIAN, Recopilación de leyes de los reinos de las indias, 1681, Editorial Conmemorativa al V centenario del descubrimiento de América, Editorial Porrúa México 1987.
- 11.- DIAZ LUIS MIGUEL, Responsabilidad Del Estado y Contaminación, Editorial Porrúa México 1982.

- 12.- DOZO MORENO ABEL B. Ecología y Derecho Penal, Editorial Desalma Buenos Aires Argentina 1999.
- 13.- EBERTO STIFTUNG FRIEDICH, Desarrollo y Medio Ambiente en México, Editorial Fundación México Veintiuno, México 1995.
- 14.- FIELD BARRY C, Economía Ambiental, Editorial Mc Graw Hill, México 1995.
- 15.- FLORIS MARGADANTS, GUILLERMO, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge México 2001.
- 16.- GARCIA LOPEZ TANIA, Quien Contamina Paga, Principios Reguladores del Derecho Ambiental, Editorial Porrúa, México 2001.
- 17.- GONZALES MARIA DEL REFUGIO, Historia del Derecho Mexicano, Editorial Mc Graw Hill México 1998.
- 18.- GUTIERREZ NAJERA RAQUEL, Introducción al Estudio del Derecho Ambiental, Editorial Porrúa México 1998.
- 19.- JAQUENOD ZSOOGON, SILVIA, Principios Elementales del Derecho Ambiental, Instituto de Publicaciones Jurídicas, Madrid 1994.
- 20.- LEFF ENRIQUE, Medio Ambiente y Desarrollo en México, Centro de Investigaciones, Multidisciplinarias de Humanidades UNAM, Editorial Porrúa México 1996.
- 21.- ONDARZA RAUL N, Ecología, El Hombre y su Ambiente, Editorial Trillas. México 1993.
- 22.- QUINTANA VALTIERRA JESÚS, Derecho Ambiental Mexicano, Lineamientos Generales Editorial Porrúa México 2000.
- 23.- SALAMAN ZARKIN SERGIO, Derecho de Protección al Ambiente, Editorial Porrúa. México 2000.
- 24.- SERRANO MORENO JOSE LUIS, Ecología y Derecho, principios del Derecho Ambiental y Ecología Jurídica, Editorial canares, Granada España 1992.

25.- TULLIO ROSEMBUJ. Los tributos y la Protección al Medio Ambiente. Ediciones Jurídicas Madrid España 1995.

26.- TURK AMOS, Ecología Contaminación y medio Ambiente. Editorial Interamericana 1973.